

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Ana Mercedes Salazar Ballén.
Demandante: Ricardo Alberto Sepúlveda Cortes.
Radicación: 110013103033201800498 01
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Atendiendo a que se concedió la apelación en un efecto diferente al que corresponde, habida cuenta que se accedió a las pretensiones y erradamente se concedió la apelación en el efecto suspensivo, por aplicación del canon 325 de la ley 1564 de 2012 se ajustó tal yerro. Comuníquesele al *a quo* sobre esta determinación.

Requírase también al señor Juez 33 Civil del Circuito, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 323 *ibídem*, norma que es pública y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 del estatuto procesal vigente).

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4690bc89098f1ed240bd8e86c8a35662e662a7c223bd04e524edacb001d800**

Documento generado en 28/11/2022 04:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Fredy Giovanni Calderón Meneses.
Demandante: María Fernanda Carvajal Rodríguez.
Radicación: 110013103033201900125 01
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, SE ADMITE, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, SE OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso; vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte *al recurrente* que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc460572fa09c3c28db4661d0d4cba9b86a9cc25da40a09b784008b12e338a96**

Documento generado en 28/11/2022 04:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ROBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** y otros contra **CORPORACIÓN SENDEROS** y otra. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-0033-2019-00173-01.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a los impugnantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declaren desiertos los recursos verticales.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presentan las sustentaciones, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a los demás contendores y, vencido ese plazo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 033-2019-00173-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3ff48b09cea9172e818da416bcaa391c516845efa35f130e3714b5e06695a0**

Documento generado en 28/11/2022 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Juliana Escovar Cardozo
Demandante: Alejandro Escovar Cardozo
Radicación: 110013103033202100122 01
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Atendiendo a que se concedió la apelación en un efecto diferente al que corresponde, habida cuenta que se accedió a las pretensiones y erradamente se concedió la apelación en el efecto suspensivo, por aplicación del canon 325 de la ley 1564 de 2012 se ajustó tal yerro. Comuníquesele al *a quo* sobre esta determinación.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso; vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de

los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944464fe112af519cc81d2949a195cec418e379349ef33b59c17d1343a2a274e**

Documento generado en 28/11/2022 04:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Johana Carolina Maldonado López
DEMANDADA	Ronald Torres López y o.
RADICADO	110013103 035 2017 00485 03
DECISIÓN	No concede recurso ext. casación

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, atendiendo así lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 15 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el recurso extraordinario de casación frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el precepto 338 *ibídem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, la norma 337 de ese código, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

Advierte así mismo la norma en cita, que no podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

2. En el *sub examine*, dentro del término previsto en el señalado artículo 337, la parte demandante interpuso el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 24 de marzo de 2022, confirmatoria de la decisión adoptada por el *a quo*, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, que se cuantificaron en el acápite de juramento estimatorio en \$392.000.000¹, por lo que es inferior a la cuantía establecida en el canon 338 *ejusdem*, situación que impide la concesión de la impugnación extraordinaria.

Ahora bien, el interés económico para recurrir habrá de establecerse atendiendo a las puntuales aspiraciones contenidas en el libelo introductor, por medio de las que Johanna Carolina Maldonado López, en su condición de socia de Mundolimpieza S.A.S., persiguió: que *i)* se declare que Ronald Torres López y Jonathan Mauricio López García violaron las normas contenidas en el Código de Comercio Colombiano al no pagar sus aportes sociales

¹ Ver folios 27 del archivo “06EscritoDemanda”, carpeta “1. Cuaderno 1- Principal”, “Primera instancia” del expediente digital.

en el lugar, forma y época estipulados en las normas comerciales a Mundolimpieza S.A.S.; *ii)* se ordene la exclusión de la sociedad Mundolimpieza S.A.S. de los encausados como socios por el no pago de sus aportes sociales; *iii)* se ordene a la Cámara de Comercio inscribir la exclusión en el registro mercantil respectivo; *iv)* se declare válidamente efectuada la transformación a “*Sociedad Anónima simplificada*” ya que después de la reunión de junta de socios llevada a cabo el 23 de enero de 2015 acta 19 fue transformada de limitada a S.A.S.; *v)* **se declare válidamente efectuado por Johanna Carolina Maldonado a su nombre el pago de los aportes dejados de pagar por Ronald Torres López y Jonathan Mauricio López García;** *vi)* se declaren válidamente efectuados los incrementos de capital efectuados después de la exclusión por parte de la señora Johanna Carolina Maldonado López; y *vii)* se declare válida la venta de acciones de Johanna Carolina Maldonado a Celmira López Castañeda.

En ese orden, el alcance patrimonial que tiene el *petitum* es que la totalidad de la participación accionaria de Mundolimpieza S.A.S. quedó en cabeza de Maldonado López. Siendo así, es evidente que las acciones que adquirió inicialmente, equivalentes al 44% del total, no sirven de criterio para cuantificar su detrimento con la sentencia fustigada, en tanto ello permanece incólume, aun con el resultado desfavorable. De allí, que deberá tenerse en cuenta el valor que dijo haber cancelado por concepto de las cuotas sociales insatisfechas de los demandados, esto es, 126.000 acciones de Ronald Torres López, que ascienden a \$126.000.000, y 266.000 acciones de Jonnathan Mauricio López García, por un valor de \$266.000.000.

Se traduce lo anterior, en que el monto económico de la pretensión es igual a lo tasado al señalar la cuantía del proceso, o sea, \$392.000.000, los que, conforme a lo indicado en la demanda,

fueron cancelados luego del 23 de enero de 2015, fecha en que se realizó reunión de socios y se levantó el acta No. 19 “con el fin de excluirlos por el no pago y una vez excluidos, **la socia cumplida Johanna Carolina Maldonado López pagó la totalidad de los aportes a su nombre**”, y como soporte de ello se aportó el registro de operación por el citado valor calendado 4 de marzo de 2015.

Como quiera que el monto pagado por la actora por la suma de \$392.000.000 el 4 de marzo de 2015, es necesario indexarlo, con el IPC, como instrumento legal técnico para traerlo a valor presente. Para ello, se aplicará la fórmula de actualización de capital atendiendo al IPC, con los factores que corresponden a marzo de 2015 y marzo del presente año (sentencia de segunda instancia).

Atendiendo a la tabla publicada por el DANE, que denomina “Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)” - “Índices Serie de empalme 2003-2021”, el índice de marzo de 2015 es 84,45 y el de marzo de 2022 es 116,26. Así que al aplicar la fórmula Valor histórico por índice final sobre índice inicial:

$$VR = VH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$VR = \$392.000.000 \times \frac{116,26}{84,45}$$

$$VR = 392.000.000 \times 1.37 = \$537.040.000$$

La suma de \$537.040.000 corresponde al valor actual de las pretensiones económicas frustradas de la actora.

Por otro lado, la certificación expedida por el Contador José Rodolfo Gómez no puede ser tenida en cuenta para establecer la resolución desfavorable a la inconforme, como quiera que no cumple los requisitos que exige el artículo 226 del Código General del

Proceso frente al dictamen pericial, el cual, para los fines aquí propuestos debe allegarse en el momento de interponer el recurso, por lo que en nada altera la decisión el que la activa anunciara la presentación de una experticia.

Finalmente, valga memorar que el precepto 339 del ordenamiento procesal establece que para determinar el interés económico afectado con la sentencia deberá apoyarse el dispensador de justicia en los elementos de juicio que obren en el expediente, pero no existe en el plenario prueba alguna que lleve a modificar el monto antes referido.

3. Teniendo en cuenta que no concurren al particular los presupuestos para dar curso al recurso de casación, de conformidad con las indicadas normas 334 y siguientes del Código General del Proceso, se denegará su concesión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

No conceder el recurso extraordinario de casación propuesto por la demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 24 de marzo de 2022, en el proceso referenciado.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5c172833d9febcb413e329c0ea39a4f64582f9154e3265b0789cf4e247ba21**

Documento generado en 28/11/2022 10:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL de LUZ NELLY DÍAZ BUITRAGO y otros, contra ERNESTO ORTIZ RUÍZ y otros. Exp. 2015-00401-02.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por el demandado Ernesto Ortiz Ruíz contra el auto calendado 12 de noviembre de 2020, proferido en el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se aprobaron las liquidaciones de costas.

I. ANTECEDENTES

1.- Practicadas las liquidaciones de costas por la Secretaría del juzgado a-quo¹, se modificó y aprobó en un monto total de \$9'000.000,00 en favor de la actora y por \$800.000,00 para el extremo demandado, todos ellos correspondientes a agencias en derecho.

2.- Inconforme con esa determinación el apoderado del demandado Ernesto Ortiz Ruíz recurrió la decisión² y en subsidio propuso recurso de apelación, al considerar que el monto de la condena a favor de la actora es superior incluso al valor establecido por ese concepto en el trámite principal, razón por la que solicitó adecuar el quantum y proceder conforme a la normatividad.

3.- El juez de primer grado en auto del 3 de octubre de 2022 mantuvo incólume la decisión, para arribar a tal conclusión sostuvo que la suma de \$9'000.000,00 se encuentra dentro de los límites que pregona el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en todo caso, precisó que las agencias en derecho deben ser reconocidas atendiendo lo pregonado en la demanda y no lo reconocido. Resuelto lo pretérito, concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

¹ Fl. 1029 Archivo "01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1".

² Fs. 1040 a 1044 ibidem.

1.- Resulta preciso señalar que la **condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así como en contra de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación** (art. 365 C. G. del P).

A su vez, la tasación de las **agencias en derecho** en forma alguna obedece a un capricho del fallador, por el contrario, para su estimación es necesario confrontar el trámite desplegado y su resultado, la cuantía del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otros factores, tasación que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Art. 366 Nos. 4º y 5º *ibídem*).

2.- Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de las **agencias en derecho**, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas.

3.- Examinado el asunto, pronto se advierte que la decisión confutada deberá modificarse por las razones que pasan a exponerse.

En efecto, téngase en cuenta que en sentencia emitida el 15 de julio de 2019³ en su numeral 6º se señaló “COSTAS de esta instancia únicamente a cargo de los demandados Corporación IPS Saludcoop -Clínica Materno Infantil-, SaludCoop, Ernesto Ortiz Ruíz, y, María Lucelly Holguín Delgado y a favor de la accionante Luz Nelly Díaz Buitrago. Por secretaría Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000, a cargo de cada uno de los citados accionados”, sin embargo, en determinación de segunda instancia, se decidió excluir de la condena a María Lucelly Holguín Delgado, sin que exista condena adicional por ese concepto.

Ahora, téngase en cuenta que corresponde al juez su aprobación a tono con lo dispuesto en el numeral 1º⁴ del artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual, conforme al numeral 2º del canon citado, “[a]l momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”, y a renglón seguido se precisa que “[l]a liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones

³ Fls. 1001 a 1002 *ibídem*.

⁴ “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”

autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”, de modo que, se trata de una simple operación aritmética -suma- a propósito de los rubros citados y reconocidos en el expediente.

Si así son las cosas, el juzgador no está obligado a sustentar la providencia que ataca la parte actora, pues en virtud de aquélla sólo se aprueba una liquidación, salvo claro está que la rehaga, caso en el cual deberá hacerlo, en tanto que ya no solamente se tratará de una simple sumatoria.

4.- Una vez verificado el plenario, se evidencia que si bien el secretario del despacho elaboró una liquidación cuyo monto total arrojaba la cantidad de \$15'800.000,00, lo cierto es que advertido el yerro, el titular del Juzgado procedió a modificar la cuantía y hacer la precisión respectiva del por qué la determinación, esgrimiendo para ello, la exclusión de una de las demandadas y realizando nuevamente la sumatoria por los valores condenados.

5.- Ahora, nótese que el proceso tuvo su inicio en el mes de junio de 2015, de ahí que la fijación de las agencias en derecho se deba regular tomando como referencia el Acuerdo No. 2222 de 2003 del 10 de diciembre de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo lo indicado en el artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

5.- Decantado lo anterior, véase que, de conformidad con la citada disposición, por concepto de agencias en derecho en los procesos verbales de mayor cuantía en primera instancia, su tasación será “Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”

Acudiendo al informativo, itérese que en la demanda se pretendió el reconocimiento de una condena cuyo monto pecuniario consolidado en un solo extremo ascendía a \$328'969.431,72, por lo que si la sentencia fue favorable a la demandante en tan solo \$4'706.876,50, la aplicación de la norma no luce de difícil materialización, más aún cuando se trató de un proceso de difícil lectura y en el cual se involucró un grueso acervo probatorio que debía ser analizado tanto por las partes como el Juzgador.

*6.- En aplicación a lo anterior, nótese que aquí no se pregona el límite máximo de lo pedido en la demanda, por el contrario, la normatividad refiere un porcentaje máximo de lo **reconocido** en la sentencia. En este aspecto, para el valor que por ese concepto se establece para esta clase de juicio, y además, conforme con la calidad y duración del proceso (más de 7 años) de la gestión desplegada por la parte demandante, se considera que el tope máximo del 20 % se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual tras hacer la respectiva operación matemática se tiene que el aquí censurante, y único beneficiado con la controversia planteada, debe proceder a cancelar en favor de la actora por concepto de agencias en*

derecho la suma de \$941.375,30. Las demás condenas en costas aprobadas en proveído adiado a 12 de noviembre de 2020 deberán ser canceladas en la forma allí establecida, es decir, Corporación IPS Saludcoop -Clínica Materno Infantil-y SaludCoop deben proceder a solucionar por costas definitivas en el asunto, cada uno, la suma de \$3'000.000,00.

7.- Teniendo las cosas el cariz descrito habrá de modificarse el auto debatido atendiendo lo referido con antelación, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR**, por las razones expuestas en esta providencia, el auto del 12 de noviembre de 2020, proferido en el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, en el sentido que el demandado Ernesto Ortiz Ruíz solamente deberá pagar la suma de \$941.375'30 por concepto de condena en costas en favor del extremo activo. Los demás sujetos procesales deberán cancelar los rubros en la forma determinada en ese auto y en la parte final de esta providencia.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001-31-03-041-2018-00136-01

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 02 y 09 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 44 y 45.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en oposición a la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual adelantado por CNK Construcciones S.A.S. y CNK Consultores S.A.S. contra Concretera Tremix S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.¹La parte actora solicitó declarar que la sociedad Concretera Tremix S.A.S. incumplió el contrato de suministro de concreto efectuado el 19 de julio de 2016 con CNK Construcciones S.A.S. en cuanto a la calidad y la resistencia del producto. Y, en consecuencia, se condene a pagarles el valor de \$780.702.588, por perjuicios materiales, y las costas.

¹ Primera Instancia. 01 Cuaderno Principal. 08 Escrito Reforma Demanda: folio 8.

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos:

La Sociedad CNK Consultores S.A.S. adelantaba el proyecto inmobiliario Edificio Marankal ubicado en la ciudad de Bogotá. En el desarrollo de la obra, el 19 de julio de 2016, CNK Construcciones suscribió con la empresa Concretera Tremix S.A.S un contrato de suministro de concreto por un valor de \$303.000 por metro cúbico.

Se acordó que la proveedora garantizaría la resistencia del producto de conformidad con las normas colombianas de diseño y construcción de sismo resistente NSR10.

El 24 de agosto de 2017 se vaciaron las columnas B-6, C-6, D-6, B-5, C-5, B-4, E-4, A-4, y D-4 del semisótano, y el día 30 de dicha data las del primer piso eje E con 6,5,4,3,2,1 y A-6, A-4 y A-3, en cada procedimiento se tomaron las muestras en cilindros que se rotularon con los números 132 y 136, respectivamente.

Los especímenes fueron analizados en el Laboratorio Concrelab quien realizó las pruebas de resistencia, y emitió los siguientes resultados acorde con la edad del concreto:

No. 132

Días	Fecha	Resultado
3	27 de agosto de 2017	87 kg/cm ² y 79 kg/cm ² – 30.05% y 27.7%
7	31 de agosto de 2017	119 kg/cm ² y 127 kg/cm ² – 41.7 % y 44.5%
28	21 de septiembre de 2017	168 kg/cm ² y 170 kg/cm ² – 58.8% y 59.5%

No. 136

Días	Fecha	Resultado
3	2 de septiembre de 2017	81 kg/cm ² y 79 kg/cm ² – 28.4% y 27.7%
7	6 de septiembre de 2017	141 kg/cm ² y 138 kg/cm ² – 49.4 % y 48.3%
28	21 de septiembre de 2017	196 kg/cm ² y 188 kg/cm ² – 68.6% y 65.8%

² Primera Instancia. 01 Cuaderno Principal. 8 Escrito Reforma Demanda: folios 2-7.

Debido a las bajas mediciones, se realizaron ensayos con extracción de núcleos y esclerómetro para determinar la resistencia de las columnas fundidas. Las muestras se tomaron el 3 y el 5 de octubre de 2017, respectivamente, en ella intervinieron ingenieros de CNK Consultores, de la Concretera y de la interventoría.

Al tener en cuenta que los núcleos deben ser ensayados no antes de 48 horas y más de los 7 días de extraídos, acorde con la normativa NSR10, el 6 de octubre en presencia de los aludidos, el laboratorio Concrelab realizó la rotura de los núcleos, y emitió resultado el día 09 de la misma data, evidenciado que la resistencia de la muestra No. 132 era de 132.4Kg/cm² y de la No. 136 de 181.5kg/cm² muy reducida a la resistencia de 280 Kg/cm².

Debido a los resultados, el diseñador estructural CNI Ingenieros Consultores S.A.S., el 9 de octubre de 2017 conceptuó que las obras se debían demoler y reconstruir.

La Concretera realizó ensayos de esclerometría y ultrasonido, cuyos resultados los entregó el día 14 de octubre de 2017, los cuales evidenciaron el no cumplimiento de los estándares de resistencia previsto en el contrato; sin embargo, se excusó al atribuir esa situación al mal manejo del producto por parte de la constructora, y se negó a efectuar las acciones correctivas de demolición.

La demandante realizó la demolición y reconstrucción de las obras, lo que significó un perjuicio económico dado los sobrecostos y atrasos de 84 días en el cronograma del proyecto.

En diciembre de 2017, pidió a la Sociedad NRB Micromatco S.A.S un análisis petrográfico de núcleos de concreto de conformidad con las normas ASTM- C-586, el cual se efectuó sobre muestras tomadas en las columnas de los ejes C4 y C5. Este informe concluyó la presencia de mica y precisó que ello afecta la

durabilidad y resistencia del material endurecido.

Además, se efectuó un estudio de pruebas por el Laboratorio Contecon Urbar rendido el 5 de enero de 2018. Sobre este y el anterior, la sociedad DS Concretos S.A.S. Ingenieros Consultores presentó un informe el 29 de enero de 2018, en el que concluyó que todas las pruebas realizadas sobre las muestras 132 y 136 emitieron resultados de resistencia bajo, acorde con lo establecido en el contrato y en las normas técnicas.

La conciliación se declaró fallida.

3. Trámite Procesal. La juez admitió la demanda mediante auto del 9 de abril de 2018³ y su reforma en providencia del 2 de octubre de 2019⁴. En ambas determinaciones, dispuso correr traslado al extremo pasivo.

3.1.- Dentro de la oportunidad procesal, **el apoderado de Concretera Tremix S.A.S.**⁵ contestó la demanda y su reforma. Se opuso a todas las pretensiones. Además, manifestó no ser cierto que hubiesen aceptado la baja resistencia del concreto. Para ejercer su defensa interpuso las excepciones de mérito de “Incumplimiento de obligaciones contractuales” y “exoneración de la responsabilidad de la garantía”.

Al respecto, arguyó que el contrato establecía el deber del cliente de descargar el producto máximo en una hora a partir de la llegada del mixer a la obra, pues era una mezcla con tiempo de manejabilidad limitado, por ende, la garantía de la resistencia solo opera de conformidad con las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR -10, y no se hace efectiva ante el uso indebido del consumidor.

³ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. 04AutoAdmite.

⁴ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. 09ContestaciónReformaRecursodeReposición.pdf.

⁵ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. 09ContestaciónReformaRecursodeReposición.pdf

Resaltó que, de acuerdo con los comprobantes de entrega, el descargue del producto tardó más del tiempo establecido, pues el concreto suministrado el 24 de agosto de 2017, del cual se tomó la muestra 132, demoró 2 horas y 11 minutos, y el entregado el 30 de agosto de 2017, que corresponde al espécimen 136, tardó 1 hora y 40 minutos; aspectos estos que pudieron afectar el proceso del fraguado y las propiedades finales del material.

Además, precisó que la demandante, también, debía cumplir con las normas técnicas NTC454 y NTC 550 que regulan el procedimiento de toma de muestras, sin embargo, se presentó una deficiencia en el curado de los cilindros realizados en canecas, tal como se advierte en las actas efectuadas el 31 de mayo, 17 de agosto y 6, 12 y 27 de septiembre de 2017.

Igualmente, sobre los resultados de la de comprensión de núcleos, de conformidad con lo indicado en la norma NTC 3318 en su nota 21 capítulo 18, señaló que en ellos se evalúa no sólo la calidad del producto, sino la del manejo, la colocación, el vibrado y el curado. En la disposición 7.3 se estipuló que debía garantizarse el tiempo de secado de 7 días para ser óptima.

Finalmente, en cuanto a los resultados y análisis petrográfico de núcleos emitido por la compañía NRB Micromatco, resaltó que debía dudarse de la interpretación dada por DS Concretos S.A.S. respecto al contenido de micas, pues, entre otros aspectos, las secciones no cumplieron con las dimensiones requeridas por la norma ASTM- C856-17 vigente, la receta de mezcla usada para Marankal no tuvo cambios en consumo de agua, no es cierto que la directriz NTC 174 limite el contenido de partículas blandas al 1% y no existe en la normatividad un valor prescriptivo en cuanto al contenido de tal mineral.

De otra parte, el extremo pasivo interpuso excepción previa de pleito pendiente, solicitud negada por la juez⁶.

3.2- Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se profirió sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

4. Fallo acusado de primera instancia⁷. Verificados los presupuestos de validez y descartada la existencia de situaciones que viciarán de nulidad el proceso, precisó que demostrado el contrato entre las partes y que las columnas debieron demolerse, le correspondía determinar el incumplimiento reclamado y la indemnización de los perjuicios.

En lo tocante, indicó que las deficiencias, las pruebas de resistencia y el cumplimiento de normas en la materia, eran asuntos de especial conocimiento que escapaban a la órbita del derecho. Y, en esa medida, se fundamentó en el dictamen rendido por DS Concretos S.A.S. Ingenieros Consultores S.A.S., aportado por el demandante, en el que analizadas las muestras del producto entregado, se concluyó que no cumplía con las especificaciones para el éxito de la obra, generándose el incumplimiento que se le endilgó a la convocada.

Además, respaldó el aludido dictamen con: i) el informe del ingeniero Fernando Laverde, especialista en estructuras, quien corroboró la baja resistencia del concreto; ii) el testimonio de Carlos Augusto Sánchez Rondón, ingeniero civil, consultor externo, al servicio de la demanda Tremix, quien analizó las mezclas que fueron entregadas al demandante, y admitió que en los resultados de los cilindros encontró valores por debajo de los requisitos y aunque trató de justificarlos en presuntos errores en

⁶ PrimeraInstancia. 02CuadernoExcpeccionesPrevias.

⁷ PrimeraInstancia.03CuadernoPrincipalTomoII: 155SentenciadePrimeraInstancia.

la toma de especímenes, finalmente, admitió que él como representante del laboratorio no encontró evidencia de estas; en cuanto a los núcleos, si existía información más precisa y, fue ahí, donde halló que no se cumplió la norma de resistencia; iii) el declarante Ariel Alberto Corredor Gómez, Ingeniero civil, Representante Legal de Mapi Ingeniería de Valor, el que señaló que presentó un estudio sobre los especímenes que no dieron con la resistencia y que acompañó al extremo activo en la decisión de demoler las columnas; iv) Nicolás Parra García, ingeniero civil, responsable del diseño estructural del edificio, el cual ratificó los bajos resultados de las pruebas, particularmente para las columnas del sótano.

Apuntó así que, a la par de lo estatuido en el artículo 1603 del Código Civil, era obligación de la parte pasiva ejecutar y entregar el concreto en la forma solicitada por la demandante, lo cual no efectuó, por ende, se configuró el incumplimiento de este y la responsabilidad contractual solicitada.

En cuanto a las excepciones y la actividad probatoria de la demandada, precisó que no se allegó un nuevo dictamen que refutara el presentado, como tampoco logró desvirtuar las consideraciones de quienes elaboraron el mismo, o el conocimiento, idoneidad e imparcialidad de quienes efectuaron el análisis y emitieron los informes valorados. Tampoco, se aportó prueba testimonial o documental que desvirtuara la culpa de la demandada en los resultados o que demostrara que las deficiencias alegadas no le eran imputables, o eran atribuibles a la demandante por no cumplir los protocolos para su vertimiento, especialmente, aquel referido al tiempo en que debía ser utilizado.

En este orden de ideas, estimó que las afirmaciones al replicar la demanda fueron simple retórica y, a partir del principio de la necesidad de la prueba, le atañía a la demandada acreditar

más allá de toda duda razonable, que la baja resistencia del concreto, no se debía a la mala calidad sino a hechos propios de la demandante, lo cual no aconteció.

Resaltó que Roberto Da Silva Baião Junior, representante legal de la demandada, señaló que, una vez efectuados los seguimientos, no encontraron una causa cierta de la reclamación, sin que, de manera clara haya indicado las razones por las que carecían de responsabilidad o los hechos por los cuales ello le era atribuible a la demandante, limitándose a indicar que no daban capacitación, que solo entregaban el producto y hacían visitas, lo cual dejó en duda el cumplimiento de las obligaciones, pues a su juicio, el acompañamiento del proveedor en el vertimiento del concreto constituía elemento para garantizar la debida utilización y asegurar su calidad, por ende, la eventual negligencia de la demandada en este aspecto no podía redundar a su favor.

Entonces, demostrado el incumplimiento por la demandada, a partir de lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso, apreció el valor total de la indemnización de los daños materiales ocasionados, en \$780.702.588, suma indicada en el juramento estimatorio, y que se convirtió en medio de prueba al no ser objetado por la contraparte. Sin embargo, al considerar que en el trámite del proceso se realizó un dictamen sobre los daños irrogados, el cual indicó el valor actualizado de \$813.661.843, fijó este monto como condena y determinó el pago de las costas en contra de la demandada.

5. Apelación. Contra la anterior providencia, el demandado interpuso el recurso de apelación, aceptado en providencia del 30 de marzo de 2022⁸, y admitido en efecto devolutivo mediante auto del 31 de mayo de 2022⁹.

⁸ Primera Instancia. 03CuadernoPrincipalTomoIII: 161autoconcedeapelación.

⁹ CuadernoTribunal:04AdmiteApelación.

5.1- Sustentación del recurso¹⁰. El apoderado del extremo pasivo censuró la providencia y fundamentó su inconformidad en los siguientes aspectos:

1.- El desconocimiento del principio *pacta sunt servanda*, pues la juez no valoró las obligaciones de las partes. Resaltó que no se tuvo en cuenta el incumplimiento de CNK Construcciones S.A.S. quien no realizó el descargue del concreto dentro del término previsto, por lo cual, desconoció, además, las causales previstas en la “*Aplicación de Garantías y Reclamos*” que exoneraban a la demandada por la resistencia del concreto suministrado ante tal desconocimiento.

Al respecto, consideró que se incurrió en un defecto procedimental, dado que la decisión no tuvo en cuenta las normas que regían el contrato, y la juez invirtió la carga de la prueba al demandado, pues a su juicio, le correspondía a este acreditar más allá de toda duda razonable que la baja resistencia del producto no se debía a la calidad sino a la conducta del demandante. Además, construyó una obligación para la Concretera, al afirmar que el proveedor debía acompañar al constructor en el vertimiento de la mezcla y verificar su debida utilización, adeudo que no se estipuló contractualmente.

Asimismo, agregó que se incurrió en un defecto sustancial por ausencia de motivación, pues la juzgadora decidió declarar civil y contractualmente responsable a Concretera Tremix S.A.S., únicamente con base en el informe pericial.

En lo referente, adujo el incumplimiento de la obligación del extremo activo al no tomar las muestras de cilindros conforme a las normas NTC 454 y NTC 550, tal y como se registró en las fotos

¹⁰CuadernoTribunal:09SustentaciónRecursoApelación.

y los formularios aportados, no valorados en la providencia. Precisó que se halló el desconocimiento de los requisitos mínimos respecto de los tanques de almacenamiento de agua y la ausencia de controles de alcalinidad y temperatura.

Concluyó entonces que, el extremo activo para instaurar la presente demanda debía acreditar que la culpabilidad en la baja calidad del concreto era por responsabilidad única y exclusivamente de Concretera Tremix S.A.S., para lo cual correspondía probar que cumplió con las obligaciones que le atañían en el acuerdo comercial.

2.- A la par del principio de la buena fe, el apelante llamó la atención al prever que no se realizó una valoración total de las pruebas aportadas por el demandado y sobre los argumentos expuestos en la contestación.

Resaltó que no se apreció la comunicación de la Concretera Tremix, el día 24 de octubre de 2017, dirigida a CNK Construcciones, donde se presentaron mediciones de resistencia por dos métodos de procedimientos indirectos, en los que los resultados cumplían con los parámetros de resistencia.

Igualmente, destacó que en los ensayos de compresión por medio de medición sobre núcleos, efectuados por el laboratorio Concrelab, en los que se obtuvieron resultados bajos, la juez no valoró los reproches respecto al desconocimiento de la metodología y normativa prevista en el reglamento NSR-10 y el NTC-3658, entre los que resaltó, no garantizar el tiempo de secado de 7 días, indicado de manera explícita por el numeral 7.3 de la última disposición; y tampoco analizó lo refutado sobre la presencia de mica en el concreto.

Finalmente, adujo el desconocimiento del precedente sentado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia proferida 13 de octubre de 2021, emitida en el expediente No. 11001-31-03-042-2018-00556-01.

5.2- Traslado del recurso¹¹. El mandatario del extremo activo manifestó que la supuesta demora alegada por el demandado frente al tiempo de descargue del concreto no es relevante por no ser la causa adecuada de la deficiente calidad del concreto. Además, no se probó que la toma de muestras tuviese alguna irregularidad que afectara los resultados emitidos en los informes técnicos, pues no se aportó la prueba idónea para ello, y tampoco se desvirtuó el dictamen pericial, el cual dio cuenta que la baja resistencia del concreto se generó por la presencia de mica.

Anotó que en el informe rendido por el Sr. Diego Sánchez de Guzmán, acreditó que el concreto pudo resultar contaminado con mica mientras este era producido. Además, que dentro del asunto fueron múltiples los ensayos y exámenes de laboratorio que indicaron la misma irregularidad en cuanto a la baja resistencia del concreto, entre ellos, los de esclerometría y compresión presentados por Asocreto, Concrelab y NRB Mircromatco.

Reconvino que a pesar de que el apelante sostiene que CNK no realizó la toma de muestras de cilindros conforme a lo pactado en el contrato y las normas técnicas NTC 454 y NTC 550, no acreditó que se hubiera presentado tal irregularidad, como era su carga procesal acorde con el artículo 167 del C.G.P.

En cuanto a los especímenes, según los cuales, debieron ensayarse a los 7 días después de obtenidos y no a los 3, como se hizo por el laboratorio Concrelab, anotó que este argumento no

¹¹ CuadernoTribunal:12 DescorreTrasladoApelación.

tiene fundamento pues la normativa aplicable, el artículo C.5.6.5.3 de la Norma Técnica NSR-10, estableció un término mínimo de 48 horas y máximo de 7 días de haberse extraído, por lo que es falsa tal conclusión.

De otra parte, respecto a la indebida valoración sobre los informes de laboratorio expedidos por Concrelab, de los ensayos de compresión de núcleos a 3 días y el petrográfico ejecutado por NRB Micromatco S.A.S., anotó que los argumentos expuestos se deben desestimar, pues corresponden a consideraciones que requieren especiales conocimientos técnicos y científicos, sin que se hubieran aportado los medios de prueba que los sustentaran.

Finalmente, sobre el desconocimiento del precedente judicial, precisó que este argumento no fue alegado en la sustentación del recurso en primera instancia.

II CONSIDERACIONES

Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en el artículo 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

Así entonces, se examinará si la señora juez, al declarar la responsabilidad civil contractual de la Concretera Tremix S.A.S., efectuó una adecuada valoración del material probatorio recaudado para establecer su incumplimiento culposos con relación a la calidad del concreto, o si, por el contrario, este elemento estructural no se acreditó debido a la conducta de la demandante por no cumplir sus obligaciones negociales.

En primer lugar, se revisarán las normas jurídicas y la

jurisprudencia que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado, con miras a establecer los criterios que deben orientar la solución del caso.

Pues bien, el artículo 1602 del Código Civil prescribe que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, es decir, los vincula y los conmina a cumplir con las prestaciones pactadas, y el apartado 1603 *ibídem* dispone su ejecución de buena fe, tanto de lo que en ellos se expresa como de todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley le pertenecen.

Así, desde antaño, a la par de la interpretación de estas normativas rectoras, la Corte Suprema ha estructurado los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual:

“(...) Cualquiera que sea la forma como se la proponga, la acción de resarcimiento en materia contractual está integrada por varios elementos, así: la preexistencia de una obligación jurídicamente eficaz, el incumplimiento culposo del deudor, un resultado antijurídico o un daño, una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño¹².

En estas condiciones, explicó que en primer lugar se requiere la existencia de una obligación con plena eficacia jurídica que le atañe cumplir a las partes. Como segundo aspecto, adujo el incumplimiento culposo del deudor, esto es, que se falte a la ejecución de lo debido y que ello le sea imputable, exceptuándose las circunstancias en las que medie la fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole acreditar que el mismo no le es atribuible. Y finalmente, se refirió al perjuicio causado al acreedor, el cual ha de ser cierto no simplemente eventual o hipotético, y resultado necesario de la transgresión, pues debe demostrarse la relación de causalidad entre éste y el daño¹³.

¹² CSJ. Civil. Sentencia de 26 de enero de 1967. Mg P. Enrique López de la Pava.

¹³ Estos presupuestos de la responsabilidad contractual se encuentran sentados por la Sala Civil. Al respecto consultar la sentencia SC 2142-2019 – SC 5585-2019- SC 5141-2020.

En otra ocasión, al referirse a la reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato, adujo que, además, de demostrar los tres elementos de culpa, daño y de relación de causalidad, era necesario que el vínculo jurídico previo, particular y concreto del cual se demanda las prestaciones, se rijan en previsiones de la convención privada o, en su ausencia, en disposiciones supletivas del derecho contractual:

“(...) es decir que la indemnización pueda ser materia de regulación privada. El hecho de que el daño se produzca en razón o con ocasión del desarrollo del objeto del contrato no es suficiente para dar a la relación jurídico-sustancial el carácter de contractual cuando la indemnización escapa a la fuerza obligatoria de ese vínculo.”¹⁴

Asimismo, en lo concerniente a la relación de causalidad, determinó que no tiene como referente la actividad ejecutada por la parte contratante, pues a pesar de ser la razón del contrato, el vínculo se halla en el nexo entre el incumplimiento de la obligación adquirida y el hecho dañoso que se pretende reparar. En lo atinente expuso:

“En otros términos, al deudor incumplido la responsabilidad no se le atribuye por haber participado activamente como ejecutor de actos que llevaron al resultado perjudicial, sino por haberse abstenido de actuar en la forma que se obligó, o de no intervenir para evitar o impedir que ocurriera el episodio perjudicial; es por no actuar, o no hacerlo de manera oportuna y eficaz para conjurar la realización del daño, a pesar de tener la obligación convencional o legal de hacerlo.”¹⁵

Sumado a lo expuesto, el Máximo Tribunal en providencia SC1962-2022¹⁶ y acorde con lo previsto en el artículo 1609 del Código Civil, recordó que al reclamarse la responsabilidad civil contractual, la parte actora debe haber honrado las que le son exigibles o allanado a hacerlo en los términos pactados, pues sólo quien acató sus débitos negociales adquiere *ministerio legis* para

¹⁴ CSJ. Civil. Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020. Mg P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁵ CSJ. Civil. Sentencia SC1819-2019 del 20 de marzo de 2019. Mg P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁶CSJ. Civil. Sentencia SC1962-2022 del 28 de junio de 2022. Mg P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

acudir a la jurisdicción mediante la opción que le resulte más eficiente económicamente para satisfacer sus intereses afectados, sea que exija el cumplimiento, que se resuelva lo pactado o se reparen los perjuicios irrogados. Sobre este último asunto, iteró la sentencia SC5141-2020, en la cual precisó:

*“Así sucede porque tales acuerdos son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su **infracción unilateral** deriven **para quien sí los cumplió** o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados.”¹⁷ (Resaltado fuera del texto).*

En estas condiciones, llegado al punto de estudio del caso concreto y revisada la providencia recurrida, se precisa que la Sala revocará la decisión pues se encuentran reparos en la valoración probatoria y en los argumentos que soportaron la declaración de responsabilidad del demandado, tal como se explica a continuación.

Pues bien, se anota que no está en discusión la existencia del vínculo jurídico del que se pretende derivar las acreencias reclamadas, el cual corresponde al contrato suministro de concreto efectuado el 19 de julio de 2016 con CNK Construcciones S.A.S¹⁸.

Ahora, en lo que toca al segundo presupuesto, concerniente al incumplimiento culposo de la obligación a cargo del extremo pasivo, se advierte que no le asiste razón a la juez de instancia, en tanto, no valoró el programa obligacional derivado del contrato cuyo cumplimiento se depreca, pues era necesario verificar que el extremo activo honró sus débitos negociales en los términos pactados, dado que sólo de este modo es dable pretender la declaración de responsabilidad del convocado. Además, esta omisión le impidió apreciar integralmente el dictamen pericial aportado por el demandante.

¹⁷ CSJ. Civil. Sentencia SC5141-2020 del 16 de diciembre de 2020. Mg P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹⁸ PrimeraInstancia.01CuadernoPrincipal.028Contratosuministro.

Sobre este aspecto, se observa que el demandado dirigió su actividad probatoria a establecer que los resultados de los ensayos y exámenes de laboratorio adelantados a petición de CNK Consultores S.A.S y de la interventora de la obra, no eran certeros para acreditar que la baja resistencia del producto obedecía a la calidad del concreto suministrado, toda vez que la demandante no cumplió con las obligaciones contractuales que establecían el manejo conforme a las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR -10, pues: i) no lo utilizó dentro de la hora determinada en el contrato; ii) las muestras de los cilindros no se tomaron acorde con la metodología técnica sin que existiera trazabilidad; iii) en los ensayos de núcleos no se acató el tiempo para el acondicionamiento de humedad de los especímenes.

Con miras a demostrar lo anterior, allegó al proceso las siguientes pruebas documentales que no fueron valoradas por la juez de instancia: i) formulario de inspección de la obra al que se anexó una fotografía, en el cual se apunta que no se acató el procedimiento para la extracción de los muestras de control realizadas mediante cilindros¹⁹; ii) registros que dan cuenta de la hora de inicio y terminación del descargue del concreto²⁰; iii) el testimonio técnico de Carlos Augusto Sánchez Rondón, ingeniero civil, consultor externo²¹.

Pues bien, en lo que respecta a las pruebas de cilindros sobre las cuales la parte demandada alegó que no existe evidencia de que las muestras se hubiesen tomado acorde con la metodología técnica, se advierte que, en las obligaciones del cliente contenidas en el contrato, se indicó “*Realizar la toma de muestras de cilindros de concreto para ensayos de calidad conforme a las Normas Técnicas Colombiana vigentes NTC 454 y NTC 550*”.

¹⁹ PrimeraInstancia.01CuadernoPrincipal.05ContestacionesNotificaciòn. folios 21-27.

²⁰ PrimeraInstancia.01CuadernoPrincipal.05ContestacionesNotificaciòn. folios 28.

²¹ PrimeraInstancia.. 03CuadernoPrincipalTomolIII: archivo140Video.

En consecuencia, se tiene que, al ser un deber negocial, le correspondía a CNK Construcciones S.A.S. demostrar que cumplieron con dicho compromiso, sin embargo, ello no lo acreditó con la presentación de la demanda ni en el debate probatorio, pues no se encontró trazabilidad sobre tales especímenes. Además, su representante legal en la declaración tampoco explicó con suficiencia el proceso de atención de las normas técnicas y reconoció que no existen registros del control de curado. Este aspecto era fundamental, pues recuérdese que, en sede de responsabilidad contractual, en línea de principio, el accionante tiene la carga de probar que honró sus débitos, y con mayor razón, en el presente caso, en donde la obtención de los ejemplares tenía como fin efectuar el control de calidad del concreto, asunto sobre el que gira la controversia.

No obstante, lo anterior, se aclara que a la aludida fotografía de la que afirman corresponde al almacenamiento de las muestras, no puede otorgársele valor demostrativo pues no existe indicación del lugar, fecha o circunstancia alguna que la relacione con el asunto en estudio. Por el contrario, su contenido fue expresamente negado por el representante legal del extremo activo.

En hilo de lo expuesto, se anota también, que los demandantes inobservaron la obligación contractual que les imponía *“descargar el concreto máximo una hora a partir de la llegada del mixer a la obra, ya que es una mezcla cuyo tiempo de manejabilidad es limitado”*. En efecto, de acuerdo con los comprobantes de entrega debidamente suscritos por el cliente, los cuales no fueron tachados, se evidenció que la labor tardó más del tiempo señalado:

*- Suministrado el 24 de agosto de 2017 del cual se tomó la muestra 132, según el registro MI-1367765 demoró 2 horas y 15

minutos: llegó a las 14:06 p.m. y el proceso finalizó a las 16:21.

*- Entregado el 30 de agosto de 2017 que corresponde al espécimen 136, de acuerdo con el registro No. MI-1367978 tardó 1 hora y 45 minutos: Estuvo a las 3:30 p.m. y el descargue terminó a las 5:15 p.m.

Además, debe resaltarse que en el contrato se estableció que la garantía de la resistencia del concreto se daba con ocasión de las normas técnicas NSR-10, salvo cuando la colación sobrepasara la hora después de llegado el producto a la obra. Y acotarse, que no le era dable a la juez de instancia imponer al demandado una obligación no estipulada en el contrato, como así lo hizo al argumentar que el acompañamiento del proveedor en el vertimiento del concreto constituía un elemento para garantizar la debida utilización del material.

Ahora bien, resulta importante la declaración del testigo técnico Carlos Augusto Sánchez Rondón, ingeniero civil, petrólogo y consultor externo, al servicio de Tremix, deponente de la parte demandada²², quien en su exposición efectuó una importante aclaración sobre las diferentes pruebas efectuadas para medir la resistencia del concreto. Al respecto, precisó que las primeras, elaboradas mediante cilindros y tomadas al momento de llegar el producto son rutinarias, y sólo cuando estas no dan los resultados esperados se deben verificar, pues para ello, la norma NSR-10 establece los ensayos por núcleos, siendo esta la que emite valores definitivos y claros.

En hilo de lo anterior, sobre los datos de los aludidos escrutinios, manifestó que en efecto reportaban niveles bajo de resistencia del concreto, sin embargo, precisó que sobre las muestras de los cilindros no existió una trazabilidad para su toma,

²² PrimeraInstancia. 03CuadernoPrincipalTomIII: archivo140VideoAudienciaTestimonio.

por ende, no pudo determinar si fueron bien o mal obtenidas. En cuanto a los especímenes de los núcleos, elucidó que estas fueron extraídas directamente por el laboratorio como lo indica la reglamentación, y de ello existe trazabilidad por lo que no existió objeción alguna.

Empero, sobre los ensayos de núcleos refutó que no se atendió el término de los 7 días previstos para el acondicionamiento de humedad de acuerdo con la norma NTC 3658 vigente para la época, pues se realizó a los 3 días, lo cual, pudo afectar la resistencia del concreto; sobre este asunto, el ingeniero civil con maestría en estructuras y en construcción, Diego Sánchez de Guzmán, testigo técnico de los demandantes, aludió que si bien, dicha directriz fue revaluada en el 2018, era la vigente para el 2017 época en la que practicó la prueba.

De otra parte, el deponente de los demandados al ser indagado sobre los efectos de la demora en la colocación del concreto, adujo que ello implica la pérdida de la manejabilidad lo que dificultaba el proceso y, posiblemente, podía afectar la calidad del producto, como puede acontecer con su resistencia. A su vez, el aludido ingeniero Diego, sobre la indagación de los aspectos que se evalúan en los exámenes de núcleos, precisó que estos no sólo miden la calidad del producto sino el proceso de colocación del concreto remezclado y el manejo de curado que se aplique.

Entonces, de lo expuesto se tiene que los ensayos por núcleos los cuales contienen resultados definitivos, se practicaron sobres muestras tomadas de las columnas que se construyeron con el concreto cuya colocación se efectuó por fuera del tiempo límite estipulado en el contrato, y, además, el laboratorio no acató el período para el acondicionamiento de humedad de los especímenes indicado en la directriz vigente para dicho momento.

Así las cosas, del análisis anterior se concluye que las pruebas aludidas merecen los siguientes reproches: i) las de cilindros²³, por ausencia de trazabilidad y control de las muestras; ii) los de núcleo²⁴, por desconocer la directriz vigente para su práctica y tomarse sobre un concreto que se colocó por fuera del término señalado en el contrato. Se tiene entonces que los resultados de baja resistencia que se derivan de estos estudios no tienen la certeza para acreditar el incumplimiento culposo por parte del extremo pasivo respecto del contrato de suministro, máxime, cuando en el trámite, el demandante desentendió sus deberes negociales, lo que implicó el repudio del mandato contenido en el artículo 1609 del Código Civil.

Ahora, aunado a lo expuesto, debe precisarse que si bien, el extremo activo aportó el informe técnico denominado “*Trazabilidad sobre la calidad del concreto suministrado a las columnas C-4 y E-4, del edificio Marankal, Bogotá D. C.*”²⁵, de fecha enero 29 de 2018, efectuado por DS Concretos S.A.S. Ingenieros Consultores, suscrito y sustentado en audiencia por el ingeniero civil, Diego Sánchez de Guzmán, en el cual se concluyó que el concreto suministrado no cumplía con las especificaciones solicitadas al tener un baja resistencia por la presencia de materia orgánica de origen vegetal (0,5%) y de un alto contenido de mica (9,6%), no puede desconocerse que para este estudio no se practicaron pruebas de medición de resistencia a las ya existentes; es decir, se fundamentó en los ensayos expuestos que merecieron los reproches explicados.

Además, vale acotar que en el proceso de elaboración del informe técnico, con miras a establecer las causas de la baja resistencia tanto en cilindros como en los núcleos, DS Concretos

²³ Primera Instancia. 03CuadernoPrincipalTomolIII: archivo120AsesoríaProyectoMarankal.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Primera Instancia. 03CuadernoPrincipalTomolIII: archivo114

S.A.S. adelantó la extracción de nuevos núcleos para ejecutar un examen de petrografía de acuerdo con el canon ASTM C-856, efectuado por NRB Micromatco, y para determinar del contenido aproximado de cemento de conformidad con la norma NTC 3726, perpetrado por SGS Contecon-Urbar²⁶: de estas investigaciones se obtuvo la presencia de mica y de sustancia de origen vegetal en el concreto . De lo cual, en el análisis escrito, se concluyó que a ello obedecía la afectación del concreto.

A pesar de ello, en la sustentación efectuada en la audiencia del 21 de febrero de 2022²⁷, el testigo técnico aclaró que esta era la causa más probable sin que sea la única, en tanto, puede confluir con otras, y adujo que, en esta oportunidad, él sólo evidenció lo indicado en su análisis.

De este modo, se tiene que la experticia al fundamentarse en las pruebas preexistentes partió de la aceptación de la baja resistencia, lo que no resulta plausible, como se explicó, y su aporte radicó en establecer el origen de tal anomalía, empero, el profesional fue decisivo al afirmar que lo reportado no necesariamente puede ser el único motivo de afectación del concreto. En consecuencia, estas circunstancias impiden darle fuerza demostrativa a dicha prueba para inculpar al demandado por la calidad del producto.

Bajo esta perspectiva y acorde con lo señalado, no se encuentra acreditado el incumplimiento culposo por parte del extremo pasivo respecto del contrato de suministro de concreto efectuado el 19 de julio de 2016 con CNK Construcciones S.A.S., en lo concerniente a la especificación de resistencia del producto; en consecuencia, y evidenciado que le asiste razón al recurrente en la formulación de esta censura, no se emitirá pronunciamientos

²⁶ PrimeraInstancia. 03CuadernoPrincipalTomoIII: archivo118RtaDSConcretos.

²⁷ PrimeraInstancia. 03CuadernoPrincipalTomIII: archivo152VideoAudienciaAlegatos.

sobre las demás, y se impone revocar la sentencia, con la consecuente imposición de costas para la parte vencida.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual adelantado por CNK Construcciones S.A.S. y CNK Consultores S.A.S. contra Concretera Tremix S.A.S. y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte vencida. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdd34e9c9c8d2aa752fe62710d4e03ae69d4c400728e125e93156a4cf7f5ce6**

Documento generado en 28/11/2022 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Seguridad y Vigilancia Colombiana SERVICOL Ltda.
Demandado	A & D Alvarado & Daring S.A.S en reorganización
Radicado	110013103 045 2020 00283 01
Instancia	Segunda
Decisión	No repone decisión

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró desierta la apelación planteada por el mismo extremo procesal, contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de la ciudad, en el radicado en referencia.

1. La impugnación.

La censura se circunscribe a señalar que el registro del proceso no fue evidenciado por el extremo en la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, en la que el demandante sólo advirtió dos anotaciones de un ejecutivo, lo que lo llevó a tener certeza que el asunto de marras no había surtido ninguna actuación; empero, el 28 de octubre de 2022 se enteró por un mensaje del abogado Luis Fernando Rodríguez que la alzada había sido declarada desierta.

En apoyo del artículo 1º y del párrafo 1º, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que llaman por la debida comunicación virtual con los usuarios de la

administración de justicia para el conocimiento de las decisiones, refutó la falta de registro de las actuaciones surtidas en el proceso y con ello, el no haberse dado la notificación en debida forma de lo que era pertinente.

Que si bien, existen otras páginas en las que se publican las actuaciones, en aplicación a los principios del debido proceso, publicidad y contradicción debe ser revocado el proveído y darse nuevamente el traslado para sustentar el medio de impugnación.¹

2. Manifestación del no recurrente.

La apoderada de la parte demandada se opuso a lo pretendido y encaminó su petición en la declaratoria de improcedencia; dado que el expediente sí se hallaba publicado en el sistema de la Rama Judicial, aunado a no poder beneficiarse de su propia culpa la contraparte ante la inexperiencia en la forma de hacer seguimiento a las cuestiones a cargo.²

II. CONSIDERACIONES

1. Desde ahora se advierte que la decisión en estudio se conservará en la forma proferida, al no obrar medio de convicción que acredite que las actuaciones del proceso no fueron debidamente publicadas, o que, como consecuencia de ello, el recurrente no tuvo acceso a lo decidido.

2. Admitido el 30 de septiembre del año avante el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 18 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de la ciudad, fue descontado el traslado para su sustentación de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, término que venció en silencio, lo que llevó a la declaración de deserción el 28 de octubre de esta anualidad.³

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 08.

² Cuaderno de segunda instancia, archivo 09.

³ Ver en el cuaderno de segunda instancia los archivos 05 a 07.

Frente a ello el recurrente excusó su actuar en no haber hallado reflejado el asunto en la búsqueda realizada ante la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, para lo que adjuntó la verificación desplegada en el sitio web por el nombre de la sociedad demandante “*SERVICOL LTDA*”, en el que no se refleja el radicado que abandera.⁴

Sin embargo, su dicho no emerge con el rigor necesario para la revocatoria de lo decidido, por dos razones:

2.1. El estado electrónico es el medio idóneo instituido para efectuar las notificaciones que deben serlo de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso⁵, y con la legislación adoptada de forma transitoria, en virtud de la emergencia generada por el nuevo coronavirus COVID19 (Decreto 806 de 2020⁶, artículo 9), actualmente permanente, aplicable al caso concreto, como lo es la Ley 2213 de 2022,⁷ artículo 9⁸.

En este sentido, el extremo estaba en el deber de estar atento a las publicaciones que en efecto se han surtido por ese medio, tal como se indicó en la providencia que declaró desierta la alzada, donde fueron referenciados los enlaces que direccionan al estado E-178 del 03 de octubre de 2022 y a la copia de la decisión⁹.

⁴ Cuaderno de primera instancia, archivo 08, página 06.

⁵ Artículo 295. Notificaciones Por Estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: (...)

⁶ Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

⁷ Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 9o. Notificación Por Estado Y Traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

⁸ Artículo 9o. Notificación Por Estado Y Traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

⁹ Micrositio Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá –Página web de la Rama Judicial. Publicaciones con efectos procesales. Estados. 2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/123486003/E-178+OCTUBRE+3+DE+DE+2022.pdf/ddfb860b-912f-467c-8ce3-440315a5491c>

Ver sitio web anterior, enlace: Páginas 06 y 07.

Ahora bien, surge relevante lo señalado en sede constitucional, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autoridad que enfatiza sobre el deber de diligencia que se impone a las partes frente al seguimiento y verificación de los estados electrónicos, como medio idóneo para la publicidad de las actuaciones judiciales; e igualmente, recalcó que la Consulta de Procesos de la Rama Judicial, no desplazaba ese deber:¹⁰

“2.- Sumado a lo antelado, es pertinente precisar que el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial se ofrece como una plataforma de publicidad de las actuaciones y no como un equivalente o sustituto de las formas de «notificación» reguladas en la codificación adjetiva pertinente, por lo que, frente a la eventual carencia de información compilada en el aplicativo web mencionado, corresponde «a la parte interesada, por intermedio de su apoderada, asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el despacho convocado, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente» (STC4590-2022 y STC8494-2022).

En un asunto con alguna similitud, esta Corporación estableció que, «ante la falta de registro del expediente en Internet, el accionante en acatamiento a los deberes que implican el ejercicio de la profesión, debió acudir de forma personal a la secretaría de la Corporación y cerciorarse de las actuaciones a las que éste había sido sometido» (STC4590-2022 y STC8494-2022).”

2.2. Más allá de no prosperar sus argumentos, se ausulta que en la indagación del asunto ante la Consulta de Procesos Nacional Unificada¹¹ utilizando distintos filtros de búsqueda¹², se respalda que sí se registró el ingreso del legajo ante esta Corporación el 20 de septiembre de 2022, y en el historial de actuaciones obran una a una las acaecidas desde esa data.

3. De lo acotado emerge que la falta de verificación de la admisión del recurso de apelación el 30 de septiembre de 2022 y la consecuente omisión de la sustentación del medio, no es endilgable a la judicatura bajo ningún concepto; de ahí que, no está llamada a prosperar la revocatoria que se sustenta en las falencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/123486003/PROVIDENCIAS+E-178+OCTUBRE+3+DE+DE+2022.pdf/d22d5b7e-ddb4-4484-8ac8-720560a1a806>

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC10703-2022. MP. Dra. Hilda González Neira.

¹¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

¹² Búsqueda realizada por el radicado 11001310304520200028301 y nombre del demandante SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SERVICOL.

que tienen por origen la misma conducta del interesado¹³.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia CS1304-2022 del 30 de junio de 2022. MP. Dr. Francisco Ternera Barrios.

Sobre la amplitud de la premisa “*a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo*” trajo a referencia la Corte: Se trata, desde luego, de un principio con “*un gran contenido ético, fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de la propia torpeza o conducta culpable.*” SC, Sentencia SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019. Es decir, “[a]uscultado una vez más el punto de esta regla moral en las obligaciones, conocida desde los romanos, cabe puntualizar que la justicia debe denegar la protección cuando quien la exhorta ha actuado de una manera irregular, bien sea por simple descuido o culpa, o por dolo (*nemo creditur turpitudinem suam allegans*).” SC, Sentencia SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019. (Subrayado de este Tribunal).

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de73482acc89009b511579a857bd9d0394b49f34a45ca51e4902f5cb7fb1d68**

Documento generado en 28/11/2022 12:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ** y otros. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-046-2021-00016-01.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por las personas naturales que integran el extremo pasivo en contra de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 046-2021-00016-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1047237bce91b0ac9a381468856924986796154c6bdc3bdc3c7aaba14140ce55**

Documento generado en 28/11/2022 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-001-2022-38643-02

Cumplido lo ordenado en auto precedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 31 de octubre del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de las sustentaciones presentadas se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Frente a la impugnación que ambas partes interpusieron frente a la decisión de fondo emitida en las presentes diligencias, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf9e1d5265ad22d49b05bce239cea58d982b30f723a0b070a9239f92b91ad43**

Documento generado en 28/11/2022 09:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: EJECUTIVO FONDO NACIONAL DEL
AHORRO contra ALBA YADIRA CARO SAAVEDRA y otro. Exp. No. 2014-
00614-02.**

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 6 de junio de 2022, pronunciado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

1.- Presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante (cesionario Jhon Fredy Rodríguez Suárez), mediante proveído del 6 de junio de 2022 la Juez a-quo resolvió modificar de oficio la cuenta presentada por la actora, impartándole aprobación a la elaborada por el Despacho en la suma de \$131'619.445,53. En dicho auto, además, se rechazó de plano la objeción presentada por el extremo demandado en tanto que no se arrió balance alternativo.

2.- Inconforme con tal determinación, los ejecutados interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tras considerar que la única entidad autorizada para el cobro de la variación de las unidades de valor real UVR era la demandante inicial, sin que sea acorde a derecho que el cesionario-actual de la obligación tenga esa facultad.

3.- La Juez de primer grado, en proveído de 30 de agosto de 2022 mantuvo incólume la providencia y concedió la alzada que ahora se resuelve.

II.- CONSIDERACIONES

1.- De vieja data ha sostenido este Despacho que,

en lo atinente a la liquidación del crédito, ésta debe elaborarse siguiendo los lineamientos señalados en la sentencia, en el mandamiento de pago y el libelo introductor porque en la gran mayoría de ocasiones el fallo remite a lo dispuesto en la orden ejecutiva y aquella debe ser el fiel reflejo del petitum de la demanda.

El artículo 446 del C. G. del P., establece, que:

“1. Ejecutoriado el auto de ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea favorable totalmente al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...).

*2.- De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de su cuenta**, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación objetada (Negrilla por fuera del texto).*

3.- Vencido el traslado, el juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

4.- De la normatividad se deduce que quien pretende objetar la liquidación aportada por el otro extremo procesal, debe no solo hacerlo dentro de los tres días del traslado, sino que además debe acompañar una nueva liquidación en la que se permita apreciar los errores que se imputan a la inicialmente presentada, so pena de que si no se acompaña, se rechazará la objeción.

En todo caso, una vez presentada la liquidación alternativa y vencido el traslado de que trata el numeral 3° del artículo en referencia se impone al juez decidir “si aprueba o modifica la liquidación”, según sea que la encuentre ajustada a derecho, lo que implica que en caso de no encontrarse conforme a los términos del mandamiento de pago y la sentencia, corresponderá al juzgador modificarla”.

5.- Descendiendo al caso en estudio ha de verse que el debate se centra en la presunta irregularidad de haber liquidado la variación UVR en favor del nuevo cesionario, cuando tal condición solo puede predicarse frente a la entidad financiera encargada de los créditos hipotecarios.

Frente al reparo expuesto, debe decirse que, la

narrativa no concuerda con la realidad examinada al interior del dossier toda vez que de cara al balance realizado por el ente judicial de conocimiento, el día 3 de junio de 2022¹ se evidencia que el cálculo sobre el cual se materializó la liquidación obedeció a un capital fijo y no variable correspondiente a \$131'619.445,53, sin que la UVR hubiese sido factor del guarismo.

En efecto, si bien la orden de apremio se libró sobre UVR², lo cierto es que al momento de realizarse la primera liquidación, se estableció un valor fijo en su capital, aspecto que se reiteró en el auto censurado, y al margen que se comparta o no ese escenario, lo cierto es que contra esa decisión la parte demandante no alegó irregularidad o equivoco alguno, por lo que mal haría este sentenciador en proceder a su análisis.

Bajo ese sencillo aspecto, la inconformidad de la parte demandante luce contraria a la realidad y solamente evidencia la escueta lectura de la liquidación que se realizó, al no advertir la consolidación del capital en pesos y no en UVR.

6.- De otro lado, debe decirse que con el reconocimiento de la calidad de cesionario al señor Jhon Fredy Rodríguez Suárez, y de sus antecesores, todos los derechos y obligaciones procesales y mercantiles de la acreedora inicial le fueron transferidos, en tanto que la figura sustituye un sujeto por otro en todos los ámbitos que le competen, sin que pueda escudarse la pasiva en que la naturaleza jurídica de la persona modifica la acreencia que a su cargo tiene.

7.- Por no ameritar comentario adicional, se confirmará el auto censurado y se impondrá condena en costas ante la improsperidad de la alzada.

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** el auto calendarado 6 de junio de 2022, pronunciado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el asunto de la referencia.*

*2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ **600.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.*

¹ Fl. 586 y 587 Archivo "01CuadernoPrincipal".

² Fl.s 107 a 109 ibidem.

3.- *En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado correspondiente.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Carmen Iriarte Uribe
DEMANDADA	Patrimonio Autónomo remanentes Frigorífico San Martín de Porres liquidado No. 3171019 de 27 de julio de 2017 – sucesor procesal de Frigorífico San Martín de Porres Ltda.
RADICADO	110013199 002 2019 00199 03
INSTANCIA	Segunda -apelación sentencia-
DECISIÓN	Niega pruebas

Se decide la solicitud de decretar pruebas en segunda instancia, presentada por el apoderado de la demandante Carmen Iriarte Uribe.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, la parte recurrente solicitó *“la práctica de pruebas documentales en segunda instancia de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 327 del Código General del Proceso (...)”*.

Respecto a la causal de ese numeral 3º, pidió el decreto probatorio de la sentencia de 22 de abril de 2022, proferida por el Consejo de Estado, y los oficios 475 y 476 de 7 de abril de 2022

expedidos por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que no se allegaron en primer grado porque no estaban en su poder y se expidieron después del 25 de marzo de 2021, cuando se realizó la audiencia de pruebas.

En cuanto a la causal del indicado numeral 4° mencionado, esbozó que el 6 de octubre de 2021 operó la condición resolutoria de la cuenta final de liquidación de Frigorífico San Martín, y la sucesora procesal -Fiduprevisora- guardó silencio y continuó actuando en el proceso, por lo que es solicitó que se decreten como pruebas en esta instancia, el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1009638, la escritura pública No. 5279 de 7 de julio de 2017, y la escritura pública No. 47 de 22 de enero de 2013.

II. CONSIDERACIONES

i) El compendio procesal regula con claridad la oportunidad y forma para solicitar, decretar, practicar y contradecir las pruebas, por lo que el respeto por tales postulados se constituye en uno de los pilares para la correcta administración de justicia, como quiera que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 C.G.P.). Por regla general el escenario para el debate probatorio es la primera instancia, y sólo excepcionalmente se permite en la segunda, siempre que se den los presupuestos taxativos que refiere el artículo 327 *idem*.

1. Para el caso particular, la demandante se apoya en lo regulado por los numerales 3° y 4° del canon citado, que establecen:

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

2. Teniendo en cuenta que cada grupo de documentos que se pretende sean decretados como pruebas fueron sujetos a una causal específica, así se resolverá, en aras de la claridad.

2.1. Conforme a la literalidad de la primera causal invocada (art. 327.3 C.G.P.), es evidente que no cualquier hecho es susceptible de ser acreditado en sede de apelación; tiene que ser uno nuevo y con influencia en la decisión de fondo, surgido con posterioridad al fenecimiento de las oportunidades probatorias de primer grado. Así que no es admisible admitir o practicar pruebas relativas a hechos que fueron debatidos en primera instancia, y que simplemente se prolonga su ocurrencia en el tiempo o que no tienen nada que ver con el objeto de la litis.

En este caso, la petente omitió indicar la novedad a que se contraen las piezas a que hizo relación; sin embargo, revisado el contenido de cada uno se encuentra lo siguiente. La sentencia dictada el 22 de abril de 2022 por el Consejo de Estado¹ no tiene relación alguna con el tema discutido en este trámite, puesto que allí se ventiló el asunto fincado en el reconocimiento y pago de una indemnización reclamados por Laurel Ltda. respecto de la Nación – Superintendencia de Sociedades, mientras que aquí se circunscribe la discusión a si son nulas las decisiones contenidas en acta No. 44 de 1 de abril de 2019, por lo cual ninguna utilidad reporta para la solución de este litigio lo definido por la autoridad contencioso administrativa. Símil eventualidad acaece frente a los oficios 475² y 476³ de 7 de abril de 2022 que expidió el Juzgado 12 Civil del

¹ Ver folio 57 a 91 del archivo “07SolicitudDecretodePruebas” del “CuadernoTribunal” del expediente digital.

² Ver folio 51 a 53 ídem.

³ Ver folio 54 a 56 ídem.

Circuito de Bogotá, como quiera que aluden simplemente a la inscripción de una demanda, lo que no guarda relación con las pretensiones de este proceso, por lo cual el solo hecho de que las citadas documentales fuesen generadas luego de agotada la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia no fuerza a acceder a su decreto. Es suficiente lo anterior para que se deniegue lo pedido.

2.2. En lo atinente a la petición de decreto de prueba del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1009638⁴, la escritura pública No. 5279 de 7 de julio de 2017⁵, otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, la escritura pública No. 47 de 22 de enero de 2013⁶, levantada en la Notaría 31 de Bogotá, tal como se dijo, apoyada en lo reglado por el numeral 4 del artículo 327 del Compendio Procesal es necesario tener presente que la doctrina al referirse a este requisito, explica:

*“Este numeral, aunque se haya incluido en los precedentes, se refiere en forma exclusiva a la prueba documental. Como si por ejemplo, se pide un documento en un despacho público que está cerrado temporalmente por inventario, o porque el documento enviado contiene errores mecanográficos que no fue posible corregir porque en el entretanto fue pronunciada la sentencia y no hubo manera de sustituirlo o corregirlo, etc., **circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o atribuibles a la contraparte, que deberán ser acreditados por el peticionario con la solicitud**, pues aunque no existe un modo probatorio específico para demostrarlo, se aconseja hacerlo mediante prueba sumaria”⁷ (negrilla no es del original).*

Entonces, quien se apoya en el presupuesto examinado, para lograr el decreto probatorio ante el *ad quem*, debe, si quiera sumariamente, probar los hechos en que soporta su petición, y en el *sub iudice* nada se dijo acerca de las circunstancias que constituyeron la fuerza mayor o el caso fortuito para haber aportado

⁴ Ver folio 11 a 19 idem.

⁵ No se aportó.

⁶ Ver folio 20 a 50 idem.

⁷ Canosa Torrado, Fernando. Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2017, pág. 405.

tales elementos suasorios en primera instancia o las obras de la pasiva que impidieron hacerlo, más cuando de la fecha en que fueron emitidos se avista que es muy anterior a la presentación de la demanda, y se trata de piezas que pueden obtenerse directamente ante las notarías o la Oficina de Instrumentos Públicos respectivas.

Implica lo anterior, que no se demostró la ocurrencia de un evento irresistible o imprevisible que impidiera obtener el recaudo de las escrituras públicas y el folio de matrícula inmobiliaria, ni se atribuyó a la pasiva la ejecución de maniobras que obstaculizaron allegarlas en oportunidad, en primera instancia, lo que lleva al fracaso el decreto probatorio aludido.

3. En ese orden, no es posible acceder al decreto probatorio que se solicita, en tanto no se dan los presupuestos de los numerales 3° y 4° del memorado precepto 327, aun frente al certificado de existencia y representación legal de Frigorífico San Martín de Porres, del cual no se adujo en cuál de las causales se apoyó su petición.

4. Finalmente, el Despacho tampoco encuentra procedente valerse de las facultades que otorga el artículo 169 del Código General del Proceso, pues no advierte que en el procedimiento agotado en primera instancia se haya inobservado el debido proceso de las partes o su derecho de solicitar y aportar pruebas.

5. En conclusión, no concurren al de marras los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia, a petición de parte ni de oficio.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **NIEGA** el decreto de

pruebas solicitado y se abstiene el Despacho de decretar pruebas de oficio.

Por Secretaría contrólense el término para la sustentación del recurso.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001319900220190019903](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001319900220190019903)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be0b98ed1e09b4c905b14a4a4f2377c02e766e18bd6b4b56edb6e15647035da**

Documento generado en 28/11/2022 09:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2022-00115-01 (Exp. 5546)
Demandante: Leonardo Bravo Quimbaya
Demandado: Casa Mía Ltda.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de julio de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal de Leonardo Bravo Quimbaya contra Casa Mía Ltda., bajo los parámetros del inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, requiérase al funcionario de primera instancia para que, en el término de cinco (5) días, remita de forma digital las siguientes piezas procesales: (i) el memorial de solicitud de excepciones previas y sus anexos; (ii) de la escritura de constitución de Casa Mía Ltda. y (iii) el escrito presentado por la parte demandada en el traslado de las excepciones previas, si lo hay.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: exp. 1100131099003-2018-02558-03

Con base en el informe secretarial que antecede, **deniegase** la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, toda vez que la parte demandada no cumplió lo ordenado en auto de 12 de octubre de 2022, esto es, prestar la caución ordenada.

Por secretaría envíese el expediente debidamente organizado a la Corte Suprema de Justicia para efectos del recurso concedido.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Juan Alfonso Cure Guete
DEMANDADA	Banco Davivienda S.A.
RADICADO	110013199 003 2020 03191 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de febrero de 2022, proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27572005544fb74d744bed7afda18cbbfba2d225ee364d3aec7cf0a9e9cef720**

Documento generado en 28/11/2022 09:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Ginna Alejandra Vargas Rico
DEMANDADA	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
RADICADO	110013199 003 2021 02304 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con la norma 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 19 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7f028f9326db62aaf83c04be593718241257667686f770903c82891b598838**

Documento generado en 28/11/2022 09:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Consortio Aval
DEMANDADA	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade
RADICADO	110013103 004 2014 00516 01
DECISIÓN	Concede Rec. Ext. de Casación

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el recurso extraordinario de casación frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el precepto 338 *ibídem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, la norma 337 del mencionado ordenamiento, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia; no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieron de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

Advierte así mismo el canon en cita, que no podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

2. En el *sub examine*, dentro del término previsto en el artículo 337 antes citado, la parte demandante interpuso el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 12 de octubre de 2022, confirmatoria de la decisión adoptada por el *a quo*, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, tendientes a que se reconozcan a favor del Consorcio Aval las siguientes sumas: \$440.507.079 por concepto de ajuste de precios unitarios ejecutados en el contrato; \$35.000.000 por concepto de la contratación y elaboración del diseño de las obras exigido y concertado por Fonade y la interventoría; \$31.486.058 por concepto de mayor valor de transporte fluvial en que se tuvo que incurrir para transportar materiales, equipos, personal a los lugares de las obras, suma que marca la diferencia en la previamente establecida en el contrato; \$70.773.125 por concepto de mayor transporte fluvial en que se tuvo que incurrir para transportar materiales, equipos, personal a los lugares de las obras, suma que marca la diferencia en la previamente establecida en el contrato; \$25.427.839 por concepto de intereses financieros cobrados por las instituciones bancarias por apalancamiento al proyecto;

\$80.000.000 por acudir a conciliación administrativa obligatoria y fallida y, en consecuencia, a la presentación y acompañamiento de la demanda; \$122.291.490 por concepto de actualización del AIU con base en el principio de igualdad, porcentaje que Fonade impuso a procesos para la misma época y en las mismas condiciones; que dichas sumas sean actualizadas de conformidad con lo previsto en los artículos 188 y 192 del C.C.A., y se reconozcan los intereses moratorios hasta cuando se haga el pago respectivo. Dicho *petitum* se cuantificó para el 27 de junio de 2014, cuando se radicó la demanda¹.

Finalmente, valga memorar que el precepto 339 del código procesal establece que para determinar el interés económico afectado con la sentencia deberá apoyarse el dispensador de justicia en los elementos de juicio que obren en el expediente, por lo que se procede a actualizarlo a la fecha de la sentencia de segundo grado, tal como se analiza:

Como quiera que el monto total reclamado equivale a \$805.485.591 para el 27 de junio de 2014, es necesario indexarlo, con el IPC, como instrumento legal técnico para traerlo a valor presente. Para ello, se aplicará la fórmula de actualización de capital atendiendo al IPC, con los factores que corresponden a junio de 2014 y octubre del presente año (sentencia de segunda instancia).

Atendiendo a la tabla publicada por el DANE, que denomina “*Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)*” - “*Índices Serie de empalme 2003-2021*”, el índice de junio de 2014 es 81,61 y el de octubre de 2022 es 122,63. Así que al aplicar la fórmula Valor histórico por índice final sobre índice inicial:

¹ Ver folio 18 del archivo del archivo “351Cuadernoprincipi1C”, “C01Principal” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

$$\text{VR} = \text{VH} \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$\text{VR} = \$805.485.591 \times \frac{81,61}{122,63}$$

$$\text{VR} = 805.485.591 \times 1.50 = \$1.208.228.386$$

La suma de \$1.208.228.386 corresponde al valor actual de las aspiraciones frustradas del actor, por lo que se supera con creces la cuantía establecida en el artículo 338 *ejusdem*.

Bajo el anterior panorama, los presupuestos de legitimación, oportunidad y procedencia del recurso de casación se encuentran satisfechos de conformidad con los artículos 334 y siguientes del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Conceder el recurso extraordinario de casación propuesto por el extremo activo contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 12 de octubre de 2022 dentro del proceso en referencia.

Segundo: En firme este proveído envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca350aa57e1911bd307ff501ff240384ea920ffce86d3741496af34c5c39ab9e**

Documento generado en 28/11/2022 09:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-007-2019-00241-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
DEMANDADO : **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el 23 de noviembre del año en curso, mediante el cual se hace constar que el extremo apelante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 20 de octubre, hogaño, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la sentencia dictada 20 de octubre del año en curso, por el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1ae84a61f3ddb1c4bd3b9e804d930ff58caea48880087f94abdaabf75b28**

Documento generado en 28/11/2022 09:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **COLOMBIANA PENSIONES ASESORES Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** (Apelación sentencia).
Rad. 11001-3103-007-2022-00022-01.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no impugnante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 007-2022-00022-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1738adbabd1d7f4464aefad16621a91c5a8c4dc897e2f29868189e87e3b3f811

Documento generado en 28/11/2022 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno

11001 3103 008 2020 00317 01

Ref. proceso verbal de María Alejandra Cardona Gaviria frente a Panamericana Formas e Impresos S.A.

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá -por razones de extemporaneidad- se abstuvo de decretar la ratificación de las pruebas testimoniales extraprocesales.

En concreto, la parte demandante (apelante) solicitó, en la audiencia inicial que “se ordene a ratificación” de las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Rodrigo Antonio Cardona Vélez, William Gómez Castedo, Herman Yépez y Soleito Godoy.

La juez *a quo* aseveró que “no se solicitó la ratificación de las declaraciones extra-juicio en el libelo demandatario, como tampoco al momento de descorrerse el traslado a las excepciones de mérito”.

Para decidir, se **considera:**

No le asiste razón al apelante en cuanto sostuvo que en esta oportunidad era viable decretar la ratificación de las declaraciones extraprocesales, como quiera que su solicitud la efectuó por fuera de las oportunidades otorgadas en la ley (en la demanda, al descorrer traslado de las excepciones o incluso mediante la reforma de la demanda, C. G. del P. arts. 82, 92 y 370).

Véase que “para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código” (C. G. del P., art. 173).

En ese escenario, y con motivo del principio de preclusión inherente al proceso judicial, no es factible revocar el u auto impugnado sobre la base de un inexistente exceso ritual manifiesto según parece sugerirlo el inconforme, sobre quien gravitaba el consabido ejercicio de la carga de solicitar -oportuna y adecuadamente- la práctica de las pruebas que estimaba pertinentes.

No prospera, en consecuencia, la apelación en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotado. Sin costas por lo actuado ante el Tribunal, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e93b81613ba3e4c27bc7878b06b241a1c86f0cd4cafd587f93a595180578b2**

Documento generado en 28/11/2022 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Guillermo Martínez Ramírez y o.
DEMANDADA	Alfa Motors Ltda.
RADICADO	110013103 008 2020 00089 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Niega decreto de pruebas

Se decide la solicitud de decretar pruebas en segunda instancia presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, la parte recurrente, apoyada en el numeral 4° del artículo 327 del Código General del Proceso, solicitó *“la práctica de las siguientes pruebas que por fuerza mayor no se pudieron incluir en el expediente debido a que mis poderdantes nunca fueron incluidos dentro del proceso y sentencia a través de la cual se le canceló la matrícula al taxi objeto de compra, para que si el Despacho considera necesario tenga en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado 42 de Conocimiento mediante la cual mis poderdantes quedaron despojados de la propiedad del vehículo taxi objeto de reclamación por vía de saneamiento por evicción a nivel de responsabilidad contractual”*.

II. CONSIDERACIONES

1. El compendio procesal regula con claridad la oportunidad y forma para solicitar, decretar, practicar y contradecir las pruebas, por lo que el respeto por tales postulados se constituye en uno de los pilares para la correcta administración de justicia, como quiera que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 C.G.P.). Por regla general el escenario para el debate probatorio es la primera instancia, y sólo excepcionalmente se permite en la segunda, siempre que se den los presupuestos taxativos que refiere el precepto 327 *idem*.

2. Para el caso particular, la demandante se apoya en lo regulado por el numeral 4° del canon citado, que establece:

“4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”.

Es necesario tener presente que la doctrina patria al referirse a este requisito, explica:

*“Este numeral, aunque se haya incluido en los precedentes, se refiere en forma exclusiva a la prueba documental. Como si por ejemplo, se pide un documento en un despacho público que está cerrado temporalmente por inventario, o porque el documento enviado contiene errores mecanográficos que no fue posible corregir porque en el entretanto fue pronunciada la sentencia y no hubo manera de sustituirlo o corregirlo, etc., **circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o atribuibles a la contraparte, que deberán ser acreditados por el peticionario con la solicitud**, pues aunque no existe un modo probatorio específico para demostrarlo, se aconseja hacerlo mediante prueba sumaria”¹ (negrilla no es del original).*

¹ Canosa Torrado, Fernando. Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2017, pág. 405.

3. Entonces, quien se apoya en el presupuesto examinado, para lograr el decreto probatorio ante el *ad quem*, debe, si quiera sumariamente, probar los hechos en que soporta su petición, y en el *sub iudice* se dijo que no fue posible su aporte porque los actores no fueron parte en el proceso penal en que se emitió la sentencia que se quiere ahora allegar, sin embargo, dicho fallo se profirió el 12 de abril de 2018, esto es, antes de radicar la demanda que nos ocupa (20/02/2020), lo que impide acoger lo indicado por la actora como una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, tampoco como una maniobra de su contraparte.

Implica lo anterior, que no se demostró la ocurrencia de un evento irresistible o imprevisible que impidiera obtener el recaudo de la decisión judicial que obstaculizó allegarla en oportunidad, en primera instancia, lo que lleva al fracaso el decreto probatorio aludido.

4. En ese orden, no es posible acceder al decreto probatorio que se solicita, en tanto no se dan los presupuestos del numeral 4 de la memorada norma 327.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **NIEGA** el decreto de pruebas solicitado.

La Secretaría controle el término para la sustentación del recurso; vencido el mismo, regrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7661891ba3ed8372a21ac59f07596f43d236322321aadf59cc0691bff99e57**

Documento generado en 28/11/2022 10:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Realización de la garantía real
DEMANDANTE	Luis Fabricio Vargas Restrepo
DEMANDADA	Julio César Leal Arias (ahora Nilsa Yazmin Castro Tolosa - sucesora procesal)
RADICADO	110013103 011 2018 00304 04
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara inadmisibles recursos

Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 5 de octubre de 2022 en el proceso de la referencia, resulta imprescindible precisar lo siguiente:

1. A términos de las previsiones legales consignadas en el Código General del Proceso en punto a los recursos ordinarios, se deben reunir ciertos presupuestos para que puedan ser materia de estudio por parte del respectivo juzgador, a saber: (i) Procedencia; (ii) Oportunidad; (iii) Legitimación; y, respecto de apelaciones, (iv) Precisión de reparos concretos y consecuente sustentación.

2. Se examina, entonces, si esos presupuestos se encuentran presentes con fines de dar viabilidad al recurso vertical que llegó a esta Corporación.

2.1. El primer presupuesto previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, en cuanto a que “*son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*” (inc. 1º), hace presencia en este asunto, pues realmente el fallo cuestionado fue emitido en desarrollo de la primera instancia que se surtió ante el Juzgado Once Civil de este Circuito, en tanto que no se profirió en equidad.

2.2. El segundo de los indicados requisitos, atinente a que el recurso se interponga en oportunidad, también se satisface, dado que habiéndose dictado esa providencia de mérito por escrito, fue formulado en el término de su ejecutoria (arts. 302 inc. 3 y 322 # 1 inc. 2, c.g.p.).

2.3. El tercero, que atiende a la legitimación para interponerlo, no encuentra asidero aquí, porque el precepto 321 inciso 2º *ibidem* prevé que “*podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*”, en tanto que a la recurrente, a la sazón parte demandada, la sentencia no le fue desfavorable, si se tiene en cuenta que con ella se dio por terminado el proceso, fin último de sus defensas exceptivas.

3. En estas condiciones, donde se encuentra ausente uno de los indicados requisitos, no puede admitirse a trámite la apelación que el *a quo* concedió, por lo que se proveerá sobre su inadmisión.

4. Por lo expuesto, con base en ello y en la norma 325 inc. 4º del aludido código, el suscrito magistrado sustanciador **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación que la señora juez de primer grado le concedió a la parte demandada, en el efecto suspensivo.

En oportunidad, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de30728eeecb29593b0ed9a78a889ed43d2df461b81454eac129371aa7d2d42**

Documento generado en 28/11/2022 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: EJECUTIVO de CONSTRUCCIONES
MATERIALES Y SUMINISTROS E.U. COMATSU E.U. contra BANCO
DAVIVIENDA S.A. Exp. 2021-00525-01**

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 5 de noviembre de 2021, proferido en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

1.- La sociedad demandante incoó demanda ejecutiva, con miras a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$300'000.000,00 por concepto del valor por el cual se realizó la venta del inmueble relacionado en la escritura pública No. 3661 del 5 de julio de 2017, a través de la cual se le transfería el dominio a la entidad financiera de ese fundo.

1.1.- Como título ejecutivo aportó (i) acta de entrega del bien; (ii) certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 260-320467 y (iii) copia de la escritura que viene de referirse,

1.2.- Refirió que aun cuando ya se realizó la tradición del predio, lo cierto es que los dineros no le han sido consignados y por tanto consideró el inicio de la acción ejecutiva.

2.- Con el proveído que se censura, el juez de primer grado negó la orden de apremio, en síntesis, porque el título aportado no es exigible en la medida que de la lectura de la escritura pública No. 3661 de 2017, no se evidencia la exigibilidad necesaria para proceder a la orden de apremio, máxime cuando tal pago se encontraba supeditado al cumplimiento de otras condiciones, como es la entrega del predio, así como

la radicación ante el Banco Davivienda S.A. de copia de la escritura y el folio de matrícula en el cual se acreditara la transferencia del bien.

3.- Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual expuso que el Juez de primera instancia desconoció la documental arrimada con la demanda, así como la información contenida allí mismo, en la cual se le indicó que la copia de la escritura pública se encuentra dentro de los archivos de la demandada, y que el certificado de libertad y tradición, por ser un documento público, no era necesario su radicación singular. En todo caso, destacó que, conforme a la promesa de contrato de compraventa, era necesario que la demandada cumpliera con sus obligaciones prestacionales.

4.- Mediante auto del 27 de febrero de 2022 se despachó de forma desfavorable la censura, en similares términos a los referidos inicialmente, así mismo, se concedió la alzada que ahora se resuelve.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G. del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerja nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el Juez librará

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, siempre y cuando se acompañe a la demanda un legajo que preste mérito ejecutivo, (art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza coercitiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de aquellos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

2.- Descendiendo al sub-lite, de entrada se advierte que el auto atacado será confirmado porque como lo afirmó la primera instancia, la obligación que se pretende ejecutar respecto del Banco Davivienda S.A. no cumple con todos los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.1.-Y es que el documento báculo de ejecución por sí mismo (aunque sea complejo) debe ser suficiente para deducir de él la existencia de una obligación expresa, clara, y exigible a cargo de la ejecutada, situación que no se verifica en este asunto.

3.- En efecto, además que el recuento de la obligación no se compadece con el título esgrimido, lo cierto es que el pago del excedente se encontraba supeditado al cumplimiento de un actuar de la demandante, que a la fecha de presentación de la demanda, no se acreditó ante el estrado judicial.

En primera medida, nótese que dentro del cartular se está cobrando la suma de \$300'000.000,00 por cuanto ese fue el total de la obligación consignada en la escritura pública No. 3661 del 2017, sin embargo, de cara a lo allí expuesto, se evidencia que realmente la suma difiere de la pretendida por cuanto al Banco Davivienda S.A. le era exigible solamente un valor de \$200'000.000,00 atendiendo lo dispuesto en la cláusula 6ª del mentado acto notarial.

*De otro lado, para el pago de esa suma, correspondía al interesado, en este caso el vendedor, **remitir “copia de la escritura de esta compraventa debidamente registrada, junto con un certificado de libertad y tradición del inmueble, donde conste que este se encuentra libre de todo gravamen, embargos, limitaciones al dominio etc., y que el BANCO DAVIVIENDA S.A. es el nuevo propietario del mismo y se cumpla con los demás requisitos exigidos por el Banco, entre los que se encuentra el acta de entrega material del inmueble”**, sin embargo, tal condición no aparece acreditada en el plenario, no solo porque no se allegó constancia de la radicación de los documentos ante la entidad convocada, independientemente que los legajos sean de conocimiento público, pues fue*

un acuerdo entre los contratantes realizar esa gestión sin que ahora pueda escudarse el demandante, en la naturaleza de los legajos.

En este caso, si bien se acredita que la tradición del fundo fue efectiva, lo cierto es que las partes convinieron de forma expresa, que previo al desembolso de los dineros a cargo del Banco Davivienda S.A. y en favor de la aquí ejecutante, era necesario que esa situación fuera corroborada ante la entidad financiera con la diligencia y el accionar de la vendedora, situación que en realidad no se encuentra superada.

4.- De otro lado, en lo atinente a la censura pregonada consistente en la tesis del contrato de promesa de compraventa, debe ponerse de presente que tal postura comporta un desacierto jurídico y fáctico por cuanto aquí no se trata de la celebración de un convenio de esa envergadura, y por el contrario, la atención se centra en la suscripción del contrato de venta ocurrido ante el ente notarial respectivo, por lo que sus alegaciones frente a ese especial concepto no se acompasan a lo analizado.

5.- Teniendo el asunto examinado el cariz antes descrito, conlleva a la confirmación de la negativa del mandamiento de pago, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto del 5 de noviembre de 2021, proferido en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 1001-31-03-013-2013-00027-02
Demandante: ARCESIO MELO SAAVEDRA y otra.
Demandado: EPS SALUDCOOP y otros.**

I. ANTECEDENTES

Se resuelve el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del 03 de julio de 2020, que declaró cerrada la etapa probatoria, sin haberse practicado el dictamen pericial decretado a solicitud del extremo activo, en la especialidad de neumología con el fin de establecer la *lex artis* en la atención brindada a la menor Angie Lorena Melo Leguizamon (fallecida)

Contra la anterior decisión, el apoderado del extremo activo presentó reposición y en subsidio apelación. Adujo que los oficios dirigidos a la Universidad Nacional no los pudo tramitar debido al cese de actividades que se presentó desde octubre de 2019 a enero de 2020. El juez negó el recurso horizontal al considerar que no existió el impulso debido por parte del extremo interesado, y aceptó el vertical ante el Tribunal.

II CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para decidir la apelación del auto de pruebas de conformidad con lo regulado en los artículos 321 numeral tercero y 328 del Código General del Proceso.¹

¹ Revisado el expediente para proferir la sentencia de segunda instancia, se advirtió que el 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio concedió recurso de

En atención a los reparos expuestos, se zanjará si se debe revocar o confirmar el auto censurado.

En lo atinente, revisado el expediente, se advierte la ausencia de material probatorio que permita zanjar el problema jurídico, pues sólo obra copia de la historia clínica y las declaraciones de los demandantes, sin que existan testimonios técnicos ni dictamen pericial. Igualmente, se observó que después de requerir la práctica de la experticia a varias instituciones sin éxito, finalmente la Universidad Nacional mediante escrito del 28 de septiembre 2018 manifestó que contaba con la especialidad, señaló la documentación necesaria para efectuar el dictamen y el reglamento para tasar el cobro.

Además, se advierte que en atención a lo indicado por la Universidad, el señor Juez mediante auto del 31 de octubre de 2018 fijó los honorarios del perito en 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ante la solicitud del apoderado del extremo activo, en auto del 29 de enero de 2019, los redujo a 8.5, dadas las limitaciones económicas de los demandantes, no obstante, debido al cese de actividades y los inconvenientes de índole administrativo que se presentaron desde octubre de 2019 a enero de 2020, no se gestionó la práctica.

En consideración de lo expuesto, se revocará el auto apelado para continuar con la práctica de la experticia, pues recuérdese que la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha establecido que en asuntos médicos dado el discernimiento científico y técnico que se requiere para hallar la causalidad, constituye un medio probatorio relevante el dictamen pericial, pues a través de este y a partir de una valoración razonada se puede establecer desde las reglas de la experiencia y de la ciencia.²

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

apelación en contra del auto del 3 de julio de 2020, sin que el mismo hubiera sido abonado; actuación que se requirió a la Secretaría, la cual efectuó el 17 de noviembre de 2022.

²CSJ. Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Exp. 678

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 03 de julio de 2020, proferido por La Juez Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Despacho de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	María Erenid Parra López, Danober Hernández Parra, Diego Hernández Parra y Yenny Paola Hernández Parra
Demandado	Cristian Camilo Torres Dicelis (desistido), Omar Nelson Becerra Mendoza y HDI Seguros S.A. – antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.
Radicado	110013103 018 2021 00240 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e799d0ab33093504e24cfe3d7453f9fdf231d303a2730375344300f8e9f2900**

Documento generado en 28/11/2022 12:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103019 2019 00195 02

En estricto acatamiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela STC15803-2022 emitida el 23 de noviembre del año en curso, dentro del radicado 1001-02-03-000-2022-03939-00, se **DISPONE** “...dejar sin valor ni efecto la sentencia [proferida] el 28 de octubre de 2022, junto con las determinaciones que de ella dependan...”.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa118c94cecd89b652ba7e548d8c8f8f09745a289a340480f9622c6037b8bc8**

Documento generado en 28/11/2022 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001 31 030 19 2020 00369 02

Sería del caso zanjar la apelación interpuesta por el extremo demandante, sino fuera porque se advierte configurada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del Código General del Proceso, por no citarse a las diligencias la Agencia Nacional de Tierras, que en virtud del artículo 4º, numeral 11º, del Decreto 2363 de 2015, tiene, entre otras funciones, **"administrar las tierras baldías de la Nación"**,¹ así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que, según el numeral 1º del canon artículo 610 del compendio adjetivo civil, está habilitada para intervenir, "[e]n los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción", a fin de "defender los intereses patrimoniales del Estado".

Lo anterior, en razón de que el convocado puso de presente, al contestar el libelo genitor, que *"el prometiente vendedor NO puede otorgar escritura pública sobre una simple posesión que es la que se ostenta sobre el inmueble denominado la Macolla; toda vez que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, declaró la NULIDAD de lo actuado en el proceso de pertenencia y la oficina de registro procedió a CERRAR EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA"*; atribuyéndosele, en el interrogatorio de parte, la calidad de baldío al mencionado predio.²

Para lo que se aportó el folio de matrícula inmobiliaria 470-114805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Yopal, en el que consta:

¹ Negrillas fuera de texto.

² Audiencia celebrada el 14 octubre de 2021.

"FOLIO CERRADO

(...)

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS. LOTE A2 MACOYA2 148HAS LINDEROS Y COLINDANTES CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL CTO YOPAL del 18/07/2014 LEY 1579/2012

(...)

ANOTACIÓN: Nro 002 Fecha: 14-03-2016 Radicación: 2016-2629

Doc: OFICIO 444 del 10-02-2016 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 1 **ESPECIFICACIÓN: CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL SENTENCIA 50 DEL 18-07-2014 DEL JUZ. 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, ORDEN TUTELA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL POR NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCESO DE PERTENENCIA.**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: COMPAÑÍA DE MADERAS RINCÓN TORRES Nit#9004173057".

Sin embargo, y pese a que en las consideraciones de su sentencia, proferida el 8 de septiembre de 2022, la juzgadora *a quo* destacó estar *"demostrado que la entidad demandante prometió en venta una parte del bien inmueble que se encontraba pendiente de fallo en proceso de pertenencia que, si bien es cierto, inicialmente fue concedida, la misma fue objeto de nulidad por parte del Tribunal Superior de Yopal – Casanare, situación que tampoco permitió que por parte de la entidad demandante se cumpliera con la escrituración de esa porción de tierra"*, en el numeral quinto de dicha decisión resolvió **"ORDENAR al demandado HERNANDO VILLALBA HERRERA que dentro los diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, restituya los predios a que se contrae el contrato de promesa de compraventa, a favor de la demandante COMPAÑÍA DE MADERAS RINCÓN TORRES S.A.S."**; soslayando que los baldíos *"son bienes públicos de la Nación y tienen la categoría de bienes fiscales adjudicables: 'bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley'."*³

Situadas de ese modo las cosas, con el propósito de enderezar el patentizado panorama anulatorio, generado por la no citación a las diligencias de la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo previsto en el inciso final del artículo 134

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/95, reiterada en Sentencia C-623/15.

del C. G. P., resulta apremiante invalidar la sentencia proferida en primera instancia y la actuación surtida después de su profimientto, para que la falladora de primera instancia convoque a los entes anteladamente mencionados y renueve el trámite anulado, permaneciendo inhiesta la validez del material probatorio decretado y practicado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 8 de septiembre del año en curso, por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, incluyendo lo rituado en esta instancia, sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

SEGUNDO: La juzgadora de cognición recompondrá la actuación, con el propósito de citar a la Agencia Nacional de Tierras y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: En firme la presente determinación, devuélvase las diligencias a la sede judicial de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e61b274ceecc37b9ed215aa942ccd54fe5a827526d2c15361935341c4bb94d**

Documento generado en 28/11/2022 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Divisorio – Venta de la cosa común
Demandante	Martha Isabel Cetina Valderrama
Demandado	Gustavo Carrero Pineda, Aparicio Carrero Pineda, Lucila Carrero Pineda, Rosa Carrero Pineda, María del Carmen Carreo Pineda y Ofelia Pineda de Carrero
Radicado	110013103 028 2015 00128 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Rosa Carrero Pineda contra la sentencia proferida en audiencia el 19 de abril de 2021¹ por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.².

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Proceso repartido al suscrito Magistrado el 15 de noviembre de 2022

² De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d576edf9612d7cc785afb876b22971a44cf1c0d8a03adf90725154324636d0**

Documento generado en 28/11/2022 12:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-033-2019-00873-02**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **LUIS NORVEY GARCÍA ROBLES**
DEMANDADO : **HERNANDO JAIME BLANCO**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el 23 de noviembre del año en curso, mediante el cual se hace constar que el extremo apelante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 4 de octubre, hogaño, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, frente a la sentencia dictada 4 de octubre del año en curso, por el Juzgado Treinta y Tres Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc443eaa8a0c7266c34f04769b6a14541c1d15e83eb5d4d0220c6597093d9e9**

Documento generado en 28/11/2022 09:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Alquivar Suárez Gallego
DEMANDADA	Liliana Aristizábal Giraldo y o.
RADICADO	110013103 033 2015 00553 02
DECISIÓN	No concede recurso ext. casación

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el recurso extraordinario de casación frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el precepto 338 *ibidem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, la norma 337 del indicado código en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

Advierte así mismo la norma en cita, que no podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

2. En el *sub examine*, dentro del término previsto en el artículo 337 antes citado, la parte demandante interpuso el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 19 de julio de 2022, confirmatoria de la decisión adoptada por el *a quo*, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, tendientes que se declarara simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1948 de 4 de agosto de 2005, otorgada en la Notaría 58 de Bogotá, por medio de la cual Giovanna Lo Giacco vendió a Liliana Aristizábal Giraldo y Luz Mary Jaramillo de Montes el inmueble ubicado en la Calle 6 No. 30-83 de Bogotá, identificado con folio inmobiliario No. 50C-513028. Igualmente, se declarara absolutamente simulado el contrato de compraventa recogido en la Escritura Pública No. 5747 de 11 de octubre de 2010, otorgada en la Notaría 68 de Bogotá, por medio de la que Luz Mary Jaramillo de Montes le transfirió el derecho de cuota de dominio equivalente al 50% sobre el referido inmueble a Liliana Aristizábal Giraldo, y se ordenara cancelar las respectivas anotaciones, y en su lugar, se inscriba el nombre del verdadero o legítimo comprador Alquivar Suárez Gallego. No se solicitó el reconocimiento de frutos de ninguna índole.

Dicho *petitum* se cuantificó en el acápite de “*procedimiento, cuantía y competencia*” en \$136.142.000¹, por lo que es inferior a la cuantía establecida en el señalado canon 338, situación que impide la concesión de la impugnación extraordinaria.

Por otro lado, para los fines aquí propuestos, el dictamen pericial debe allegarse en el momento de interponer el recurso, por lo que en nada altera la decisión el que la activa anunciara la presentación de una experticia.

Finalmente, valga memorar que el artículo 339 del ordenamiento procesal establece que para determinar el interés económico afectado con la sentencia deberá apoyarse el dispensador de justicia en los elementos de juicio que obren en el expediente; más, no existe en el plenario prueba alguna que lleve a modificar el monto antes referido, pues en la escritura pública 1948 de 4 de agosto de 2005, en la que se documentó la primer enajenación objeto de la acción de prevalencia, se fijó el precio del predio identificado con folio inmobiliario No. 50C-513028 en \$29.600.000, monto que aun actualizándolo a la fecha de la sentencia de segundo grado está lejos de cubrir el interés económico para recurrir, tal como se analiza:

Como quiera que el monto de la enajenación por la suma de \$29.600.000 fue pactado el 4 de agosto de 2005, es necesario indexarlo, con el IPC, como instrumento legal técnico para traerlo a valor presente. Para ello, se aplicará la fórmula de actualización de capital atendiendo al IPC, con los factores que corresponden a agosto de 2005 y julio del presente año (sentencia de segunda instancia).

¹ Ver folio 138 del archivo del archivo “01CuadernoUnico”, carpeta “01CuadernoUnico” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

Atendiendo a la tabla publicada por el DANE, que denomina “*Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)*” - “*Índices Serie de empalme 2003-2021*”, el índice de agosto de 2005 es 58,21 y el de julio de 2022 es 120,27. Así que al aplicar la fórmula Valor histórico por índice final sobre índice inicial:

$$VR = VH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$VR = \$29.600.000 \times \frac{120,27}{58,21}$$

$$VR = 29.600.000 \times 2.06 = \$60.976.000$$

La suma de \$60.976.000 corresponde al valor actual de la venta del inmueble objeto de las aspiraciones del actor.

Por su lado, el folio de matrícula indicado no sirve de rasero para los fines ya mencionados.

3. Teniendo en cuenta que no concurren al particular los presupuestos para dar curso al recurso de casación, de conformidad con los artículos 334 y siguientes del Código General del Proceso, se denegará su concesión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

No conceder el recurso extraordinario de casación propuesto por la demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 19 de julio de 2022, en el proceso referenciado.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bce44063812639d79ba2942563de3cd6277eb45baaaa215cd27277517298d8**

Documento generado en 28/11/2022 10:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Álvaro Enrique Triana Delgado
Demandados: Rafael Prieto Olaya
Rad. 032-2021-00102-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Requíerese a la autoridad de primera instancia para que, en el término de un día, incorpore al expediente las pruebas documentales adosadas por la parte demandada en su escrito de proposición de excepciones, comoquiera que dichas piezas no obran en el repositorio. En caso de no hallarse esos elementos, en el mismo plazo se deberá informar tal resultado a esta corporación.

Cúmplase.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf44231e7bdad812579e7ac9d97c85a243b3b20602783f8f8c94139865b3ee7**

Documento generado en 28/11/2022 12:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Proceso: Verbal
Demandante: Oscar Javier Londoño Sánchez
Demandado: Banco de Bogotá y otro
Radicación: 110013199003202104683 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Aclaración de voto

Me permito manifestar las razones por las cuales aclaro mi voto frente a la decisión adoptada en la fecha por la Sala en el asunto del epígrafe.

1. En mi criterio, siendo el proceso de menor cuantía, tal como lo indicó el *a quo* en el auto admisorio de la demanda calendario 10 de noviembre de 2021¹ como quiera que en el libelo genitor se estimaron las pretensiones en la suma de \$80'000.000,00² a la presentación de la demanda en el año 2021; la apelación debía ser conocida y decidida por el Juez Civil del Circuito.

1

Establece el artículo 24 parágrafo 3º inciso 3º de la ley 1564 de 2012 “*Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*”.

En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 31 *eiusdem* asigna a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala Civil, el conocimiento “*2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.*”, a su turno el artículo 33 numeral 2 ídem asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer “*2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.*”

¹ Archivo 005 AUTO ADMISORIO VERBAL.pdf

² Saldo insoluto de la obligación #00553644769, cuyo pagó se pidió. Archivo 001ACCION-SR.LONDOÑO S-BCO.BOGOTA- ALFA SA.pdf

Adicionalmente la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, al amparo del artículo 116 de la Carta Política, a la Financiera le atribuyó en el artículo 57 el conocimiento “*de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público*”; enseguida el artículo 58 advirtió que “*La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.*”, y en el parágrafo destacó: “**PARÁGRAFO.** *Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.*”

Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito.

Tribunal Superior de Bogotá D. C.
La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9º del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos “*relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debía ser asumida y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por éste Tribunal.

2. No obstante la Sala mayoritaria es de otro criterio, sin que la actuación de esta Corporación constituya motivo de nulidad. Es por ello que acompaño la decisión adoptada.

Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2022.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23df2367884d4bf8aedf280d4c4a032e7563849a30a69ca0252d0a0991d1ae88**

Documento generado en 28/11/2022 04:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Proceso: Verbal
Demandante: Jorge Alberto Mejía Rojas
Demandado: Banco Comercial Av Villas.
Radicación: 110013199003202104426 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Aclaración de voto

Me permito manifestar las razones por las cuales aclaro mi voto frente a la decisión adoptada en la fecha por la Sala en el asunto del epígrafe.

1. En mi criterio, siendo el proceso de menor cuantía, tal como lo indicó el *a quo* en el auto admisorio de la demanda calendado 22 de octubre de 2021¹, tal como lo señaló el demandante en su libelo genitor, reclamando el equivalente a 90 salarios mínimos mensuales vigentes, a la presentación de la demanda en el año 2021²; la apelación debía ser conocida y decidida por el Juez Civil del Circuito.

Establece el artículo 24 parágrafo 3º inciso 3º de la ley 1564 de 2012 “*Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*”.

En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 31 *eiusdem* asigna a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala Civil, el conocimiento “*2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.*”, a su turno el artículo 33 numeral 2 ídem asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer “*2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.*”

¹ Archivo 008 AUTO ADMISORIO VERBAL. pdf

² Archivo 001 Demanda y Anexos.pdf

Adicionalmente la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, al amparo del artículo 116 de la Carta Política, a la Financiera le atribuyó en el artículo 57 el conocimiento “de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”; enseguida el artículo 58 advirtió que “La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.”, y en el párrafo destacó: “PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.”

Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito.

2

La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9º del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos “relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debía ser asumida y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por éste Tribunal.

2. No obstante la Sala mayoritaria es de otro criterio, sin que la actuación de esta Corporación constituya motivo de nulidad. Es por ello que acompaña la decisión adoptada.

Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2022.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Tribunal Superior de Bogotá D. C.

3

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce61ef7e7ed28e3b83d1bb55a967a08118d5f2ae736232b8e9d255e31d716da9**

Documento generado en 28/11/2022 04:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>